



PERIODICO OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUANAJUATO

Fundado el 14 de Enero de 1877

Registrado en la Administración de Correos el 1o. de Marzo de 1924

AÑO CVII
TOMO CLVIII

GUANAJUATO, GTO., A 29 DE MAYO DEL 2020

NUMERO 108

DÉCIMA SÉPTIMA PARTE

SUMARIO:

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE GUANAJUATO

REGLAMENTO Interior del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato..... 2

GOBIERNO DEL ESTADO - PODER LEGISLATIVO

DECRETO Legislativo Número 186, expedido por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Congreso del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, mediante el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato..... 44

DECRETO Legislativo Número 187, expedido por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Congreso del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato..... 50

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE GUANAJUATO

REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE GUANAJUATO

TÍTULO PRIMERO DEL FUNCIONAMIENTO

CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES PRELIMINARES

Artículo 1.- Las disposiciones de este Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, norman la organización y el funcionamiento del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, así como las facultades y obligaciones del personal que lo integra, en lo no previsto por la Constitución Política del Estado y la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

Artículo 2.- Corresponde al Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato funcionando en Pleno, a sus integrantes, así como a quien funja como titular de la Presidencia, en el ámbito de sus respectivas competencias, velar por el debido cumplimiento de las disposiciones de este Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato.

Artículo 3.- Para efectos de este Reglamento se entenderá por:

- I. Comité de Igualdad: el Comité de Igualdad Laboral y de Género del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato;
- II. Comité de Transparencia: el Comité de Acceso a la Información Pública y Datos Personales del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato;
- III. Consejo: el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato;
- IV. Constitución: la Constitución Política para el Estado de Guanajuato;
- V. Instituto: el Instituto de Investigación y Capacitación Electoral;
- VI. Ley de responsabilidades: la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato;
- VII. Ley del trabajo de los servidores públicos: la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos al Servicio del Estado y de los Municipios;
- VIII. Ley electoral local: la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato;
- IX. Pleno: el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato;
- X. Presidenta o presidente: la magistrada o magistrado titular de la Presidencia del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato;
- XI. Reglamento: el Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato;
- XII. Titular de Ponencia: la magistrada o magistrado que integran las Ponencias del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato;

- XIII. Titular del Órgano Interno de Control: la persona designada por el Tribunal Estatal Electoral del Guanajuato, en los términos establecidos en la Ley electoral local;
- XIV. Tribunal: el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato;
- XV. Unidades administrativas: la Secretaría General, Oficialía Mayor, Dirección General de Administración, Unidad de Informática, Unidad de Comunicación Social, Unidad de Transparencia, Instituto de Investigación y Capacitación Electoral y las estructuras técnicas y operativas adscritas a ellas; y
- XVI. Unidad de Transparencia: la Unidad de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de datos personales y Coordinación documental del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato.

Artículo 4.- Para la interpretación y aplicación de este Reglamento, así como para resolver cuestiones no previstas en su contenido, se atenderá al conjunto de métodos jurídicos de interpretación, debiendo prevalecer el gramatical, el sistemático o funcional, optándose por aquél que otorgue mayor fuerza de convicción y de justicia en las resoluciones del Tribunal; en su defecto, se atenderá a los principios generales del derecho. Cualquier duda sobre la interpretación o aplicación, será resuelta por el Pleno.

Artículo 5.- El presente Reglamento sólo podrá ser objeto de reformas o adiciones por acuerdo unánime del Pleno.

TÍTULO SEGUNDO

DE LOS ÓRGANOS DEL TRIBUNAL Y SUS ATRIBUCIONES

CAPÍTULO PRIMERO

DE SU NATURALEZA Y ESTRUCTURA

Artículo 6.- El Tribunal es un órgano jurisdiccional permanente, especializado en materia electoral, dotado de autonomía técnica y de gestión en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, con las atribuciones que le confiere la Constitución, la Ley electoral local, otras leyes aplicables y el presente Reglamento, para dar definitividad a los actos y resoluciones que emita en el ejercicio de sus atribuciones, tutelando los derechos y obligaciones político-electorales del ciudadano.

Artículo 7.- El Tribunal administrará en forma autónoma su patrimonio, ejerciendo en forma íntegra y directa su presupuesto, con sujeción a lo dispuesto en la Ley del Presupuesto General de Egresos del Estado de Guanajuato para el Ejercicio Fiscal correspondiente y las demás leyes aplicables.

Artículo 8.- Para su funcionamiento el Tribunal tendrá la estructura siguiente:

- I. Pleno;
- II. Presidencia;
- III. Titulares de Ponencia;

- IV. Secretaría General;
- V. Oficialía Mayor;
- VI. Secretarías o secretarios coordinadores de Ponencia;
- VII. Secretariado de Ponencia;
- VIII. Juezas o jueces instructores;
- IX. Actuaría;
- X. Secretaría particular de Presidencia;
- XI. Secretariado técnico;
- XII. Dirección General de Administración:
 - a) Coordinación de Administración y Adquisiciones;
 - b) Área de Planeación y Evaluación del Gasto;
 - c) Departamento de Contabilidad y Presupuesto;
- XIII. Unidad de Informática;
- XIV. Unidad de Comunicación Social;
- XV. Instituto de Investigación y Capacitación Electoral:
 - a) Unidad de Investigación y Capacitación Electoral;
- XVI. Unidad de Transparencia;
- XVII. Comité Editorial;
- XVIII. Comité de Igualdad;
- XIX. Comité de Transparencia;
- XX. Órgano Interno de Control:
 - a) Unidad investigadora;
 - b) Unidad substanciadora; y
- XXI. Personal administrativo y auxiliar.

CAPÍTULO SEGUNDO

DEL PLENO

Artículo 9.- El Pleno es la máxima autoridad del Tribunal y estará integrado por tres magistraturas electorales que actuarán en forma colegiada.

Artículo 10.- Además de las atribuciones señaladas en la Ley electoral local, el Pleno tendrá las siguientes:

- I. Emitir las resoluciones o acuerdos que pongan fin a la instancia en los asuntos de su competencia;
- II. Emitir los acuerdos generales o particulares para la pronta y eficaz resolución de los asuntos competencia del Tribunal;
- III. Aprobar los criterios relevantes de las resoluciones del Tribunal, preferentemente al término de cada proceso electoral;

- IV. Establecer las bases generales para la adecuada contratación y distribución del personal del Tribunal;
- V. Emitir los acuerdos para la observancia de la disciplina y puntualidad del personal del Tribunal;
- VI. Emitir las disposiciones para la optimización de los recursos humanos y financieros del Tribunal;
- VII. Dar aviso al Órgano Interno de Control sobre las irregularidades administrativas en que incurra el personal del Tribunal;
- VIII. Determinar los objetivos en materia de capacitación, investigación y/o difusión en materia de derecho electoral y en otras ramas de la ciencia jurídica, así como las modalidades de su ejecución, en función de la disponibilidad presupuestaria;
- IX. Disponer sobre la organización y funcionamiento de la Oficialía de Partes y de la Actuaría;
- X. Emitir las disposiciones necesarias para el buen funcionamiento del Tribunal;
- XI. Adscribir a las magistradas o magistrados a sus respectivas Ponencias;
- XII. Conferir a los titulares de Ponencia las comisiones que se estimen pertinentes en beneficio de las actividades del Tribunal;
- XIII. Aprobar la celebración de convenios de colaboración con otras autoridades, instituciones o tribunales;
- XIV. Aprobar los manuales e instructivos que sean necesarios para el correcto funcionamiento del Tribunal;
- XV. Encomendar de conformidad con las cargas de trabajo al personal del Tribunal, la comisión temporal de actividades diversas a las que habitualmente desempeñan;
- XVI. Emitir el calendario oficial de labores, dentro de la primera semana hábil del mes de enero de cada año;
- XVII. Designar al titular del Instituto de Investigación y Capacitación Electoral, de acuerdo con lo previsto en el artículo 53 del presente Reglamento;
- XVIII. Designar al ombudsperson del Tribunal;
- XIX. Designar al titular de la Unidad de Transparencia; y
- XX. Las demás que señale la Constitución, la Ley electoral local, el Reglamento y las demás disposiciones aplicables.

Artículo 11.- Las resoluciones del Pleno se tomarán por mayoría simple de votos, sin que, en ningún caso, alguno de sus integrantes pueda abstenerse de emitirlo, salvo en los supuestos previstos en los artículos 158 y 159 de la Ley electoral local.

CAPÍTULO TERCERO DE LAS SESIONES DEL PLENO

Artículo 12.- Las sesiones jurisdiccionales y administrativas del Pleno serán ordinarias y extraordinarias.

Las sesiones ordinarias se celebrarán preferentemente una vez a la semana, dentro del horario hábil establecido por acuerdo del Pleno, previa convocatoria y listado de asuntos. En estas sesiones existirá el punto de asuntos generales y quienes integran el Pleno, podrán hacer propuestas al punto a tratar en esa o en la siguiente sesión.

Las sesiones extraordinarias tendrán lugar cuando haya asuntos urgentes a tratar, a convocatoria de la Presidencia, por sí mismo o a solicitud de cualquiera de las personas integrantes del Pleno en funciones, y no podrán tratarse asuntos diversos a los incluidos en el orden del día.

Artículo 13.- Cada titular de Ponencia entregará con cuarenta y ocho horas de anticipación a que se celebre la sesión jurisdiccional, el listado de proyectos que pondrá a consideración del Pleno, a través de la Secretaría General.

La Secretaría General formulará el orden del día previa aprobación de la Presidencia, realizando la convocatoria, misma que entregará por escrito a las demás personas integrantes del Pleno, corriendo traslado, en su caso, de la documentación que fuere necesaria, con una antelación de cuarenta y ocho horas.

Artículo 14.- Para que sean válidas las resoluciones o acuerdos tomados por el Pleno se requerirá la presencia de las tres magistraturas electorales que lo integran; a falta de alguno, la Presidencia habilitará a quien corresponda en términos de lo dispuesto por el artículo 154 de la Ley electoral local.

Artículo 15.- De cada sesión plenaria, la secretaria o secretario general levantará un acta que contendrá:

- I. La fecha en que se lleva a cabo;
- II. La hora de apertura y conclusión;
- III. El tipo de sesión de que se trate;
- IV. Lista de asistencia;
- V. Declaratoria de quorum;
- VI. Los puntos del orden del día;
- VII. El sentido textual de las intervenciones de las personas que participan en la sesión;
- VIII. El sentido de su voto, así como los acuerdos y resoluciones aprobadas;
- IX. Todo aquello que las personas integrantes del Pleno soliciten que se asiente; y
- X. La firma de quienes intervienen en la sesión y de la secretaria o secretario que de fe.

Artículo 16.- Las sesiones jurisdiccionales competencia del Pleno, se desahogarán previa convocatoria en la que se cite a sesión pública, misma que se difundirá en los estrados del Tribunal y en su página de internet.

Las sesiones jurisdiccionales del Tribunal serán públicas, a excepción de aquellas que traten cuestiones incidentales, acuerdos plenarios, conflictos laborales de su competencia, medios de impugnación relacionados con medidas cautelares, así como aquellos asuntos que, por su naturaleza, determine el Pleno.

Las sesiones administrativas del Pleno serán privadas.

Artículo 17.- El ingreso a las sesiones públicas podrá limitarse a fin de evitar que se obstaculice su normal desarrollo, debido a la capacidad del recinto, la seguridad de las personas asistentes o cualquier otra causa análoga, cuando así lo determine la Presidencia.

Las sesiones públicas se desarrollarán en el salón de Plenos del Tribunal, destinándose un lugar para el público, el que deberá guardar el debido respeto, sin que pueda tener intervención alguna.

En caso fortuito, fuerza mayor o cuando por causas especiales lo determine la Presidencia, se podrá habilitar provisionalmente un lugar distinto para llevar a cabo o reanudar una sesión pública.

Cuando en la sesión se perturbe el orden, el respeto institucional o se impida el normal desarrollo de esta, la Presidencia podrá ordenar el retiro de las personas que lo ocasionen, decretar un receso, o bien, que se continúe en privado.

Artículo 18.- Tratándose de sesiones públicas relativas a proyectos de resolución, cada Ponencia deberá circular a los demás integrantes del Pleno, por escrito y en medios electrónicos su propuesta, con tres días hábiles de anticipación a la fecha programada para la sesión o al vencimiento del plazo para resolver.

De igual forma, las observaciones que se formulen a los proyectos circulados, se remitirán por escrito, en medios electrónicos a la magistratura ponente, a más tardar el día hábil siguiente a su recepción, si alguno de los integrantes del Pleno lo solicita, se concertará una junta privada para solventar dudas y realizar aclaraciones, las deliberaciones realizadas tendrán carácter de reservado.

En proceso electoral los plazos se podrán ampliar por acuerdo del Pleno, por un plazo máximo de diez días hábiles.

Artículo 19.- En el desahogo de las sesiones públicas jurisdiccionales se observará el procedimiento siguiente:

- I. La presidenta o presidente decretará el inicio de la sesión y conducirá su desarrollo. La secretaria o secretario general verificará, y en su caso, declarará la existencia o inexistencia del quorum legal para sesionar;
- II. Declarado el quorum legal, la secretaria o secretario general, dará cuenta con la relación de los asuntos a tratar incluidos en el orden del día de la convocatoria que previamente se hubiese publicado y entregado al Pleno;
- III. La presidenta o presidente pondrá a la consideración del Pleno el orden que se propone para la discusión y votación de los asuntos, pudiendo hacer las modificaciones que estimen pertinentes;
- IV. La presidenta o presidente concederá el uso de la voz a la magistrada o magistrado ponente del primer asunto a tratar, para que personalmente o por conducto del personal jurídico de su Ponencia, expongan una breve síntesis de cada uno de los proyectos de la cuenta, señalando el sentido y los argumentos o consideraciones jurídicas que los sustentan;
- V. El Pleno podrá discutir cada uno de los proyectos sometidos a su consideración;
- VI. Cuando la presidenta o presidente considere suficientemente discutido el proyecto o no se registre intervención alguna por parte de los demás miembros del Pleno, lo someterá a

votación nominal y ordenará a la secretaria o secretario general que la recabe. Las resoluciones se emitirán por unanimidad o por mayoría de votos;

- VII. Los proyectos de resolución presentados por una o un mismo Ponente podrán ser votados de manera conjunta;
- VIII. Si el proyecto de resolución fuese aprobado en lo general pero no en alguno de sus términos o partes, será modificado, correspondiéndole su engrose, con base en las argumentaciones que por escrito o en medios electrónicos se hagan llegar a la magistrada o magistrado Ponente;
- IX. Si hubiere necesidad de cambiar el sentido o totalmente la motivación o fundamento, la Presidencia retornará a la magistrada o magistrado que se encargará de la nueva Ponencia.
- X. Quien disienta del sentido del fallo aprobado por la mayoría o su proyecto fuera rechazado, podrá solicitar que su voto particular se haga constar en el acta respectiva; si comparte el sentido, pero discrepa de las consideraciones que lo sustentan, podrá formular voto concurrente, en caso de considerar necesario agregar diversos razonamientos que fortalezcan la argumentación jurídica, podrá formular voto aclaratorio;
- XI. Los votos particulares, concurrentes o aclaratorios que emitan las personas integrantes del Pleno se insertarán al final de la resolución, siempre y cuando se presenten dentro del plazo de veinticuatro horas siguientes a la conclusión de la sesión. Los votos deberán anunciarse en la sesión pública correspondiente;
- XII. Una vez discutidos y sometidos a votación los asuntos listados en el orden del día, la presidenta o presidente dará por concluida la sesión; y
- XIII. La secretaria o secretario general levantará acta circunstanciada de cada sesión pública, recabará las firmas de quienes intervinieron y dará fe de lo asentado.

Las convocatorias a sesiones públicas jurisdiccionales, así como su desahogo podrán ser difundidas por medios electrónicos, de acuerdo a las pautas que determine el Pleno.

Artículo 20.- En cualquier sesión jurisdiccional se podrán decretar los recesos que a juicio de la Presidencia o alguna magistratura se estimen convenientes, la sesión se reanudará previa verificación del quorum legal.

CAPÍTULO CUARTO

DE LA PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL

Artículo 21.- Son facultades de la Presidencia, además de las señaladas en el artículo 165 de la Ley electoral local, las siguientes:

- I. Conducir el desarrollo de las sesiones del Pleno y conservar el orden durante las mismas, pudiendo emplear los medios de apremio que establece el artículo 170 de la Ley electoral local;
- II. Decretar los recesos que considere necesarios durante el desarrollo de las sesiones del Pleno, por el tiempo que estime pertinente;

- III. Dar trámite a los procedimientos especiales sancionadores, para ser turnados a la Ponencia que corresponda para su substanciación y formulación del proyecto correspondiente;
- IV. Resolver las solicitudes de permiso hasta por diez días con o sin goce de sueldo, formulados por el personal del Tribunal;
- V. Supervisar el engrose que de los expedientes relativos a los asuntos competencia del Pleno, realice la Secretaría General;
- VI. Dar aviso a la Cámara de Senadores, de la falta absoluta de alguno de los integrantes del Pleno;
- VII. Tomar las medidas necesarias para que se cumplan los acuerdos del Pleno;
- VIII. Aplicar las medidas de apremio y correcciones disciplinarias por sí mismo o con apoyo de la autoridad competente, en los casos que establece la Ley electoral local;
- IX. Suscribir los nombramientos del personal del Tribunal y tomar la protesta de ley;
- X. Delegar atribuciones y facultades de carácter administrativo entre el personal jurídico o administrativo del Tribunal, salvo aquéllas que por disposición legal deba ejercer personalmente;
- XI. Celebrar convenios de carácter académico y los demás necesarios, en el ámbito de su competencia, para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 163, fracción V, de la Ley electoral local;
- XII. Dar a conocer al Pleno de las irregularidades de carácter administrativo o de alguna otra índole que afecten el buen funcionamiento del Tribunal;
- XIII. Representar al Tribunal u otorgar poderes a nombre de éste, así como nombrar representantes en los juicios que se sigan en contra del Tribunal o en los que éste tenga algún interés jurídico;
- XIV. Supervisar el buen funcionamiento de las áreas administrativas del Tribunal;
- XV. Rendir el informe a que se refieren las fracciones VIII y IX del artículo 165 de la Ley electoral local; y
- XVI. Las demás que le confieran las disposiciones aplicables de este Reglamento y otros ordenamientos.

CAPÍTULO QUINTO

DE LAS PONENCIAS Y SU TITULAR

Artículo 22.- El Tribunal estará constituido por Ponencias, identificadas con el ordinal progresivo que al efecto asigne el Pleno, en los términos establecidos en el artículo 151 de la Ley electoral local.

Artículo 23.- Las Ponencias se integrarán por:

- I. Magistrada o magistrado electoral;
- II. Secretaria o secretario coordinador de Ponencia;
- III. Secretariado de Ponencia;
- IV. Jueza o Juez Instructor;

- V. Personal de actuaría;
- VI. Secretaria o secretario técnico; y
- VII. Personal auxiliar.

Artículo 24.- Son atribuciones de quien funja como titular de Ponencia, además de las que establece el artículo 166 de la Ley electoral local las siguientes:

- I. Emitir en los plazos previstos en la Ley electoral local, los proyectos de resolución sobre los asuntos de su competencia que le sean turnados;
- II. Tramitar y substanciar los recursos de revisión, juicios ciudadanos, procedimientos especiales sancionadores y procedimientos laborales que les sean turnados;
- III. Habilitar a su personal para el desempeño de funciones diversas;
- IV. Representar a la Ponencia de su adscripción;
- V. Realizar las tareas de capacitación, investigación o de otra índole que le asigne el Pleno;
- VI. Desempeñar las comisiones y actividades de colaboración interinstitucional convenidas o encomendadas por el Pleno;
- VII. Solicitar a la Secretaría General o a la Oficialía Mayor, la información relacionada con la actividad administrativa o jurisdiccional del Tribunal;
- VIII. Requerir para la substanciación de los asuntos sometidos a su conocimiento o para el adecuado desempeño de sus funciones, la cooperación de las áreas del Tribunal, así como de cualquier otra autoridad federal, estatal, municipal u órgano electoral o intrapartidario;
- IX. Presentar en las sesiones públicas, la cuenta de los proyectos que su Ponencia somete a consideración del Pleno, personalmente o por conducto de su personal jurídico;
- X. Someter a consideración del Pleno en sesión administrativa proyectos de investigación, capacitación, de creación o reforma de disposiciones internas u otras que considere pertinente; y
- XI. Las demás que le asigne la Ley electoral local, el Pleno o el presente Reglamento.

CAPÍTULO SEXTO

DE LA SECRETARÍA GENERAL

Artículo 25.- Son facultades de la Secretaría General del Tribunal, además de las establecidas en la Ley electoral local, las siguientes:

- I. Dar fe en las sesiones de Pleno y formular el acta respectiva;
- II. Auxiliar a la Presidencia en las sesiones de Pleno;
- III. Engrosar los expedientes de los asuntos competencia del Pleno, bajo la supervisión de la Presidencia del Tribunal;
- IV. Dar cuenta a la Presidencia de los asuntos que le sean remitidos por la Oficialía Mayor, para su trámite correspondiente;
- V. Vigilar que los expedientes jurisdiccionales o administrativos competencia del Pleno se encuentren debidamente firmados, foliados y sellados;

- VI. Autorizar con su firma las actuaciones administrativas o jurisdiccionales del Pleno;
- VII. Llevar el control en los libros de registro de los asuntos competencia del Tribunal;
- VIII. Por encomienda de la Presidencia, representar al Tribunal ante toda clase de autoridades;
- IX. Fungir como responsable de la organización, conservación, administración y preservación de los archivos de trámite, concentración e histórico del Tribunal, en términos de la Ley General de Archivos y de la Ley de Archivos Generales del Estado y los Municipios de Guanajuato;
- X. Llevar el control del archivo general del Tribunal;
- XI. Expedir, a solicitud de cualquiera de los miembros del Pleno, certificaciones de las constancias, actuaciones o resoluciones que se requieran;
- XII. Acordar con la Presidencia los asuntos de su competencia;
- XIII. Proponer a la Presidencia o al Pleno los acuerdos de trámite que sean de su competencia;
- XIV. Custodiar los sellos del Pleno;
- XV. Auxiliar a la Presidencia en la elaboración del informe que debe rendir a los Poderes del Estado sobre la calificación de los comicios, con apoyo de la Oficialía Mayor y las demás áreas del Tribunal;
- XVI. Proponer a la Presidencia la elaboración de manuales e instructivos para el buen funcionamiento del órgano jurisdiccional, con apoyo de la Oficialía Mayor y las demás áreas del Tribunal;
- XVII. Elaborar los contratos o convenios que sobre recursos humanos o materiales realice el Tribunal, para que éstos cumplan con los requisitos legales;
- XVIII. Verificar que las notificaciones de las resoluciones del Pleno se hagan en tiempo y forma; y
- XIX. Las demás que le encomiende la Presidencia o el Pleno.

En el ejercicio de sus funciones tendrá fe pública.

Artículo 26.- La secretaria o secretario general del Tribunal, deberá contar con ciudadanía guanajuatense, en Pleno ejercicio de sus derechos políticos, con título profesional de licenciatura en derecho legalmente registrado y tener como mínimo cinco años de experiencia profesional.

Debiendo contar con credencial para votar con fotografía vigente y tener preferentemente conocimiento y experiencia en materia electoral.

CAPÍTULO SÉPTIMO DE LA OFICIALÍA MAYOR

Artículo 27.- Son funciones de la Oficialía Mayor, además de las establecidas en la Ley electoral local las siguientes:

- I. Auxiliar a los miembros del Pleno;
- II. Funcionar como Oficialía de Partes, de conformidad con el sistema de recepción que apruebe el Pleno;

- III. Coordinar y supervisar la recepción de todo tipo de demandas, escritos, oficios y promociones que presenten fuera del horario de labores;
- IV. Coordinar y supervisar los mecanismos necesarios para la recepción de todo tipo de demandas, escritos, oficios y promociones que se presenten en los días y horas hábiles en la Oficialía de Partes del Tribunal;
- V. Informar a la Presidencia y/o Ponencias, según corresponda sobre la recepción de promociones presentadas en los supuestos de las dos fracciones anteriores, debiendo circular las constancias en forma física o digitalizada;
- VI. Vigilar que en todas las recepciones que se realicen en la Oficialía de Partes se asiente el sello oficial con su firma o del personal autorizado, precisando fecha y hora, así como el número de anexos, tanto en el original como en el acuse correspondiente, en su caso;
- VII. Registrar en el libro a su cargo, todas las recepciones que se realicen en la Oficialía de Partes;
- VIII. Dar cuenta a la brevedad posible a la Presidencia de los asuntos competencia del Pleno o de las Ponencias, debiendo circular las constancias en forma física o digitalizada;
- IX. Auxiliar a la Presidencia en las actividades que le encomiende su titular;
- X. Auxiliar a los integrantes del Pleno para agilizar los trámites de requerimientos o solicitudes formulados a otras autoridades electorales, federales, estatales o municipales en la entrega de información o pruebas que sean necesarias para la substanciación de los medios de impugnación;
- XI. Verificar que todas las notificaciones que realice el personal actuarial, se hagan en tiempo y forma;
- XII. Supervisar el funcionamiento de la Actuaría;
- XIII. Ser responsable del resguardo y cuidado del acervo bibliográfico;
- XIV. Realizar las actividades de documentación, apoyo técnico, estadístico y de jurisprudencia;
- XV. Recabar la información correspondiente a todas las áreas del Tribunal, para la elaboración del informe que deba rendir la Presidencia sobre la calificación del proceso electoral ante los representantes de los tres Poderes del Estado; y
- XVI. Las demás que le confieran las leyes, el Pleno o la Presidencia del Tribunal.

En el ejercicio de sus funciones tendrá fe pública.

Artículo 28.- La persona titular de la Oficialía Mayor, deberá contar con ciudadanía guajuatense en Pleno ejercicio de sus derechos políticos, con título profesional de licenciatura en derecho, legalmente registrado y tener como mínimo cinco años de experiencia profesional.

Deberá también contar con credencial para votar con fotografía vigente y tener preferentemente conocimiento y experiencia en materia electoral.

CAPÍTULO OCTAVO

DEL SECRETARIADO DE PONENCIA Y

DE LOS SECRETARIOS Y/O SECRETARIAS COORDINADORAS DE PONENCIA

Artículo 29.- Son funciones del secretariado de Ponencia, además de las establecidas en el artículo 167 de la Ley electoral local, las siguientes:

- I. Verificar que las notificaciones de las resoluciones de la Ponencia se hagan en tiempo y forma;
- II. Auxiliar en las sesiones públicas, en la lectura de la cuenta de los proyectos de resolución que presente la Ponencia, cuando fuere requerido para ello;
- III. Apoyar en la identificación y elaboración de los criterios relevantes de las resoluciones del Tribunal sobre los proyectos de la Ponencia;
- IV. Realizar funciones actuariales, en los casos en que así se le habilite; y
- V. Las demás que le encomiende el Pleno o quien funja como titular de Ponencia de su adscripción.

Por su parte, los secretarios y/o secretarías coordinadoras de Ponencia, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Apoyar en la organización y funcionamiento de la Ponencia, coordinando las actividades del personal adscrito a la misma;
- II. Apoyar en la revisión de los requisitos y presupuestos legales de los medios de impugnación y demás asuntos para su procedencia;
- III. Auxiliar en la revisión de los proyectos de acuerdos y resoluciones propuestos por el personal jurídico adscrito de la Ponencia;
- IV. Vigilar el correcto uso de los expedientes turnados a la Ponencia, por parte del personal jurídico adscrito a la misma, así como su resguardo durante la substanciación y hasta la remisión de los mismos a la Secretaría General;
- V. Informar a quien funja como titular de Ponencia del seguimiento de los juicios federales que se promuevan en contra de las resoluciones vinculadas a proyectos de la Ponencia;
- VI. Auxiliar al secretariado de la Ponencia en el desempeño de sus funciones;
- VII. Coordinar actividades de capacitación, actualización y especialización dirigidas al personal de la Ponencia;
- VIII. Auxiliar en las sesiones públicas, en la lectura de la cuenta de los proyectos de resolución que presente la Ponencia, cuando fuere requerido para ello;
- IX. Apoyar en la identificación y elaboración de los criterios relevantes de las resoluciones del Tribunal sobre los proyectos de la Ponencia;
- X. Hacer las funciones propias del secretariado de Ponencia o actuariales en los casos en que así sea habilitado; y
- XI. Las demás que le asigne quien se desempeñe como titular de Ponencia.

En el cumplimiento de sus funciones tendrá fe pública.

Artículo 30.- Para formar parte del Secretariado de Ponencia o Secretario Coordinador o Secretaria Coordinadora de Ponencia, es necesario contar con la ciudadanía guajuatense en Pleno ejercicio de sus derechos políticos, con título profesional de licenciatura en derecho legalmente registrado y tener como mínimo tres años de experiencia profesional.

Deberá contar con credencial para votar con fotografía vigente y tener preferentemente conocimiento y experiencia en materia electoral.

CAPÍTULO NOVENO DE LA JUEZA O JUEZ INSTRUCTOR

Artículo 31.- La jueza o el juez instructor, además de las atribuciones encomendadas en el artículo 168 de la Ley electoral local, tendrá las siguientes:

- I. Auxiliar en el trámite, substanciación y elaboración del proyecto de resolución de los recursos de revisión, juicios ciudadanos, procedimientos especiales sancionadores y procedimientos laborales del conocimiento de la Ponencia;
- II. Coordinar los trabajos de elaboración de los proyectos de resolución;
- III. Auxiliar en las sesiones públicas, en la lectura de la cuenta de los proyectos de resolución que presente la Ponencia, cuando fuere requerido para ello;
- IV. Apoyar en la identificación y elaboración de los criterios relevantes de las resoluciones del Tribunal sobre los proyectos de la Ponencia;
- V. Hacer las funciones propias del Secretariado de Ponencia o Actuariales en los casos en que así sea habilitado por la persona titular de Ponencia; y
- VI. Las demás que le asigne la persona titular de Ponencia.

En el cumplimiento de sus funciones tendrá fe pública.

CAPÍTULO DÉCIMO DE LA FUNCIÓN ACTUARIAL

Artículo 32.- Quienes ejerzan la función actuarial, tendrán a su cargo las siguientes funciones:

- I. Notificar dentro de los plazos fijados por la Ley electoral local las resoluciones de los asuntos de que conozca el Tribunal;
- II. Formular las cédulas de notificación conforme a lo establecido por la Ley electoral local;
- III. Practicar las diligencias que se les sean encomendadas y levantar las constancias correspondientes en forma inmediata;
- IV. Recabar la firma de entrega y recepción en los expedientes y las cédulas de notificación;
- V. Rendir los informes que le soliciten las áreas del Tribunal;
- VI. Actuar como Oficial de Partes, cuando así lo determine el Pleno;
- VII. Asumir funciones propias del secretariado de Ponencia, cuando esté adscrito a ésta, en caso de ser habilitado, siempre y cuando cumpla con los requisitos del artículo 30 del Reglamento;

- VIII. Auxiliar a la Oficialía Mayor del Tribunal en la elaboración de proyectos de manuales que ayuden al mejor funcionamiento de la Actuaría y Oficialía de Partes;
- IX. Auxiliar en la recepción de todo tipo demandas, escritos, oficios y promociones que se presenten en el Tribunal; y
- X. Las demás que le asigne el Pleno o la persona titular de la Ponencia de su adscripción.

En el cumplimiento de sus funciones tendrá fe pública.

Artículo 33.- Para desempeñar funciones actuariales es necesario contar con ciudadanía guanajuatense en Pleno ejercicio de sus derechos políticos, contar con título profesional de licenciatura en derecho, legalmente registrado y mínimo un año de experiencia profesional.

Además, deberá contar con credencial para votar con fotografía vigente, tener preferentemente conocimiento y experiencia en materia electoral.

CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN

Artículo 34.- Para la realización de las funciones administrativas, la Presidencia del Tribunal será auxiliada por una Dirección General de Administración, la que también prestará apoyo y asesoría necesaria tanto al Pleno, a las Ponencias y a todas las áreas del Tribunal.

Artículo 35.- Son facultades de la Dirección General de Administración, las siguientes:

- I. Auxiliar al Pleno en la formulación del anteproyecto del presupuesto de egresos;
- II. Asesorar a la Presidencia en la presentación al Ejecutivo del Estado del presupuesto de egresos del Tribunal;
- III. Administrar los recursos materiales del Tribunal conforme a las directrices del Pleno o de la Presidencia, según sea el caso;
- IV. Realizar el programa anual de adquisiciones de bienes y servicios, acordado por el Pleno del Tribunal;
- V. Realizar las gestiones para la compra de insumos y prestación de servicios necesarios para el buen funcionamiento del Tribunal, con la aprobación del Pleno o de la Presidencia, según se trate;
- VI. Informar al Pleno o la Presidencia sobre el funcionamiento administrativo o aplicación del presupuesto, cuando así sea requerido;
- VII. Llevar el inventario y control actualizado del patrimonio del Tribunal;
- VIII. Realizar y llevar el control de los movimientos financieros de las cuentas bancarias e inversión del Tribunal, así como las conciliaciones bancarias;
- IX. Ser responsable de la realización del entero de los impuestos retenidos, ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en los términos y dentro de los plazos que fija la Ley;

- X. Vigilar que las órdenes de adquisición y demás documentación que se relacione con la prestación de servicios al Tribunal, cumplan con los requisitos legales y se apeguen a los programas y presupuesto autorizado;
- XI. Establecer los sistemas de control contable que permitan conocer el manejo y la aplicación de los recursos del Tribunal;
- XII. Proponer a la Presidencia o al Pleno, planes, programas y sistemas que ayuden a mejorar la buena administración del Tribunal;
- XIII. Apoyar al personal del Tribunal en la realización del entero de los impuestos retenidos, ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, así como formular las declaraciones fiscales del personal de la dependencia, en los términos y dentro de los plazos que fija la Ley;
- XIV. La emisión de la nómina, conforme a la normatividad laboral vigente;
- XV. Vigilar que el personal del Tribunal reciba todas las prestaciones laborales de Ley;
- XVI. Tramitar en forma diligente los movimientos de personal del Tribunal y supervisar el otorgamiento de la remuneración correspondiente;
- XVII. Supervisar que todo el personal del Tribunal cuente con identificación que lo acredite como persona servidora pública electoral;
- XVIII. Ser responsable del personal adscrito a su área;
- XIX. Informar a la Presidencia sobre las ausencias o puntualidad del personal;
- XX. Elaborar para la aprobación de la Presidencia los informes financieros trimestrales, la cuenta consolidada y la cuenta pública anual del Tribunal;
- XXI. Atender las auditorías, las observaciones y recomendaciones emitidas por parte de los órganos de fiscalización interno o externo, con motivo de la revisión del ejercicio del gasto público;
- XXII. Recibir las solicitudes de renuncia, permisos o justificaciones de ausencias del personal del Tribunal, para ser presentados a la Presidencia;
- XXIII. Elaborar el cálculo de las liquidaciones y/o finiquitos del personal que deje de prestar sus servicios al Tribunal; y
- XXIV. Realizar las demás tareas que le encomienden el Pleno o la Presidencia.

La Dirección General de Administración contará con el apoyo de: la Coordinación de Administración y Adquisiciones, del Área de Planeación y Evaluación del Gasto y del Departamento de Contabilidad y Presupuesto; así como del personal indispensable para el cumplimiento de sus funciones y que permita la disposición presupuestal.

Artículo 36.- Son requisitos para fungir como titular de la Dirección General de Administración del Tribunal, los siguientes:

- I. Contar con ciudadanía guajuatense en Pleno goce de sus derechos políticos y civiles;
- II. Tener título profesional en las áreas de contaduría, administración o similares, legalmente registrado;
- III. Deberá contar con un mínimo de cinco años de experiencia en su actividad profesional; y
- IV. Contar con credencial para votar con fotografía vigente.

CAPÍTULO DÉCIMO SEGUNDO
DE LA COORDINACIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y ADQUISICIONES

Artículo 37.- Son facultades de la Coordinación de Administración y Adquisiciones:

- I. Apoyar a la Dirección General de Administración en el control de los movimientos bancarios y conciliaciones bancarias;
- II. Realizar y llevar el control de los movimientos bancarios;
- III. Supervisar y coordinar con el Departamento de Contabilidad y Presupuestos que el gasto ejercido cuente con los documentos soporte y fuente;
- IV. Realizar el pago de las cuotas de seguridad social que correspondan;
- V. Apoyar a la Dirección General de Administración en la formulación del anteproyecto del presupuesto de egresos;
- VI. Apoyar a la Dirección General de Administración en la integración del expediente de personal del Tribunal;
- VII. Coordinar con el Departamento de Contabilidad y Presupuesto la base de datos del padrón de proveedores;
- VIII. Elaborar las pólizas de cheques del Tribunal;
- IX. Auxiliar en la integración y supervisión del archivo administrativo de recursos materiales y humanos;
- X. Supervisar los registros del control de asistencia del personal;
- XI. Supervisar que los movimientos contables y presupuestales de ingresos y egresos se registren en las cuentas contables conducentes de acuerdo a la legislación aplicable;
- XII. Auxiliar en la integración de la cuenta pública del Tribunal;
- XIII. Auxiliar en la atención de las auditorías de cuenta pública en los términos de Ley;
- XIV. Apoyar a la Dirección General de Administración, para integrar los requerimientos de adquisición de bienes y la contratación de servicios, de acuerdo con las necesidades del Tribunal, mismos que estarán alineados a los objetivos, metas y recursos disponibles en el presupuesto de egresos aprobado;
- XV. Integrar los archivos correspondientes a las adquisiciones de bienes y la contratación de servicios;
- XVI. Auxiliar a la Dirección General de Administración en la elaboración de los contratos o convenios que sobre recursos humanos o materiales realice el Tribunal; y
- XVII. Las demás tareas que le encomienden el Pleno, la Presidencia o la Dirección General de Administración.

Artículo 38.- Son requisitos para fungir como titular de la Coordinación de Administración y Adquisiciones, los siguientes:

- I. Contar con ciudadanía guajuatense en Pleno goce de sus derechos políticos y civiles;
- II. Tener título profesional en las áreas de contaduría, administración o similares, legalmente registrado;

- III. Deberá contar con un mínimo de dos años de experiencia en su actividad profesional; y
- IV. Contar con credencial para votar con fotografía vigente.

CAPÍTULO DÉCIMO TERCERO
DEL ÁREA DE PLANEACIÓN Y
EVALUACIÓN DEL GASTO

Artículo 39.- Son facultades del Área de Planeación y Evaluación del Gasto:

- I. Auxiliar a la Dirección General de Administración en la formulación del anteproyecto del presupuesto de egresos, conforme a los procesos de implantación y operación del presupuesto basado en resultados y del sistema de evaluación al desempeño;
- II. Apoyar a la Dirección General de Administración a supervisar que la ejecución del gasto se realice conforme a los procesos del presupuesto basado en resultados;
- III. Realizar las acciones necesarias para controlar el gasto del presupuesto autorizado al Tribunal para que se ajuste a los procesos del presupuesto basado en resultados;
- IV. Realizar las actividades que sean necesarias para la aplicación del sistema de evaluación al desempeño;
- V. Asesorar al personal de las áreas involucradas del Tribunal en las metodologías para la implantación y operación del presupuesto basado en resultados y del sistema de evaluación al desempeño;
- VI. Recopilar y resguardar la documentación que compruebe el seguimiento del presupuesto basado en resultados, del sistema de evaluación al desempeño y de otras metodologías que se generen y que apliquen al Tribunal conforme a la normativa;
- VII. Dar seguimiento para que la información presupuestal y de evaluación al desempeño que se genere, se proporcione a las instancias que lo soliciten y comprobar que de manera electrónica esté disponible la información;
- VIII. Sugerir a la Dirección General de Administración metodologías que faciliten los procesos del presupuesto basado en resultados y de evaluación al desempeño, así como de otros sistemas administrativos que se generen conforme a las leyes en la materia;
- IX. Actualizar y aplicar las metodologías que surjan en la planeación, ejecución y control del presupuesto del Tribunal; y
- X. Las demás que le indique la Dirección General de Administración y el Pleno.

Artículo 40.- Son requisitos para fungir como responsable del Área de Planeación y Evaluación del Gasto, los siguientes:

- I. Contar con ciudadanía guanajuatense en Pleno goce de sus derechos políticos y civiles;
- II. Tener título profesional en las áreas de contaduría, administración o similares legalmente registrado;
- III. Deberá contar con un mínimo de dos años de experiencia en su actividad profesional; y

- IV. Contar con credencial para votar con fotografía vigente.

CAPÍTULO DÉCIMO CUARTO DEL DEPARTAMENTO DE CONTABILIDAD Y PRESUPUESTO

Artículo 41.- Son facultades del Departamento de Contabilidad y Presupuesto:

- I. Realizar las actividades que sean necesarias para registrar la contabilidad de ingresos y egresos en el sistema correspondiente; así como los formatos necesarios para su respaldo;
- II. Apoyar a la Dirección General de Administración en la formulación del anteproyecto del presupuesto de egresos, así como las transferencias presupuestales para el ejercicio del gasto;
- III. Auxiliar a la Dirección General de Administración a supervisar que la ejecución del gasto se realice conforme a los procesos en el Presupuesto de Egresos aprobado;
- IV. Realizar las acciones necesarias para llevar el control e inventario de los bienes adquiridos y existentes del Tribunal, así como los resguardos de los bienes muebles e inmuebles; y
- V. Las demás que le indique la Dirección General de Administración y el Pleno.

Artículo 42.- Son requisitos para ocupar la jefatura del Departamento de Contabilidad y Presupuesto, los siguientes:

- I. Contar con ciudadanía guanajuatense en Pleno goce de sus derechos políticos y civiles;
- II. Tener título profesional en las áreas de contaduría, administración o similares y legamente registrado;
- III. Deberá contar con un mínimo de un año de experiencia en su actividad profesional; y
- IV. Contar con credencial para votar con fotografía vigente.

CAPÍTULO DÉCIMO QUINTO DE LA UNIDAD DE INFORMÁTICA

Artículo 43.- El Tribunal contará con una Unidad de Informática adscrita al Pleno, que apoyará a éste, a las Ponencias y a todas las áreas del Tribunal, mediante la aplicación de las tecnologías de información y de telecomunicaciones, en cuanto al empleo de sistemas y equipos informáticos, que coadyuven a la mejora de los procesos y al cumplimiento de los fines de la institución.

Artículo 44.- Son facultades de la Unidad de Informática, las siguientes:

- I. Desarrollar, mantener y facilitar una infraestructura de tecnología de información adecuada e integrada a los procesos competencia del Tribunal;

- II. Administrar los recursos de tecnología de información del Tribunal, tales como hardware, software, redes y sistemas de información, en coordinación con la Dirección General de Administración;
- III. Auxiliar al personal jurídico y administrativo en la elaboración de actuaciones procesales y métodos computarizados, para dar celeridad a los procedimientos jurisdiccionales;
- IV. Sistematizar los procedimientos de estadística que se requieran para el control de los medios de impugnación;
- V. Diseñar e implementar sistemas de cómputo para satisfacer los requerimientos de procesamiento de información de las diferentes áreas del Tribunal;
- VI. Administrar los servicios y acceso al sistema de red universal internet;
- VII. Administrar y actualizar de manera permanente la página electrónica del Tribunal;
- VIII. Brindar asistencia técnica y capacitación, sobre el manejo y operación de las herramientas de cómputo asignadas a las áreas del Tribunal;
- IX. Proporcionar mantenimiento preventivo y correctivo a los equipos de cómputo del Tribunal;
- X. Rendir los informes que le sean requeridos por el Pleno o cualquiera de sus integrantes;
- XI. Asumir las medidas conducentes para el adecuado funcionamiento de la unidad a su cargo;
y
- XII. Las demás que le encomiende el Pleno o la Presidencia.

Artículo 45.- Son requisitos para fungir como jefe o jefa de la Unidad de Informática del Tribunal, los siguientes:

- I. Contar con ciudadanía guanajuatense en Pleno goce de sus derechos políticos y civiles;
- II. Tener título profesional de licenciatura en Sistemas, Programador Analista, Técnico en Computación o carrera afín, legalmente registrado;
- III. Deberá contar con un mínimo de dos años de experiencia en su actividad profesional; y
- IV. Contar con credencial para votar con fotografía vigente.

CAPÍTULO DÉCIMO SEXTO DE LA UNIDAD DE COMUNICACIÓN SOCIAL

Artículo 46.- El Tribunal contará con una Unidad de Comunicación Social adscrita a la Presidencia, que se encargará de la aplicación de estrategias de comunicación y vinculación con los medios masivos de información, que coadyuven a la promoción y mejora de la imagen institucional, mediante la difusión activa y permanente de las actividades del Tribunal.

La persona titular de la Unidad de Comunicación Social será designado por el Pleno, a propuesta de la Presidencia.

Artículo 47.- Son facultades de la Unidad de Comunicación Social, las siguientes:

- I. Realizar las tareas de difusión e información, cuando así lo determine la Presidencia;

- II. Elaborar el material informativo del Tribunal relativo a su función, atribuciones y actividades para aprobación del Pleno;
- III. Posicionar la imagen del Tribunal a través de publicaciones, entrevistas, ruedas de prensa, inserciones publicitarias u otras de naturaleza análoga, en medios masivos de comunicación, previa aprobación del Pleno;
- IV. Verificar las notas periodísticas y seleccionar aquéllas que resulten relevantes para hacerlas del conocimiento del Pleno, mediante la elaboración de una síntesis informativa;
- V. Generar y resguardar la evidencia fotográfica y audiográfica que se obtenga de los actos en los que participen las magistradas y/o los magistrados así como el personal del Tribunal;
- VI. Auxiliar a la Oficialía Mayor en la recopilación de la información necesaria para la elaboración del Informe de calificación de proceso electoral; y
- VII. Las demás que le encomiende el Pleno o la Presidencia.

Artículo 48.- Son requisitos para fungir como titular de la Unidad de Comunicación Social, los siguientes:

- I. Contar con ciudadanía guajuatense en Pleno goce de sus derechos políticos y civiles;
- II. Tener título profesional de licenciatura en Ciencias de la Comunicación o carrera afín, legalmente registrada;
- III. Deberá contar con un mínimo de dos años de experiencia en su actividad profesional; y
- IV. Contar con credencial para votar con fotografía vigente.

CAPÍTULO DÉCIMO SÉPTIMO DEL INSTITUTO DE INVESTIGACIÓN Y CAPACITACIÓN ELECTORAL

Artículo 49.- Para dar cumplimiento a lo dispuesto en la fracción V del artículo 163 de la Ley electoral local, el Tribunal contará con el Instituto.

Artículo 50.- El Instituto contará con el apoyo de una Unidad de Investigación y Capacitación Electoral, así como el personal indispensable para el cumplimiento de sus funciones que permita la disposición presupuestal.

Artículo 51.- La organización, funcionamiento y supervisión del Instituto se regirá por conducto de la Presidencia, con aprobación del Pleno.

Artículo 52.- Son atribuciones del Instituto:

a) De investigación:

- I. Fomentar la investigación en el personal jurídico del Tribunal;
- II. Promover convenios de colaboración en la investigación electoral entre el Tribunal y otras instituciones académicas, electorales, nacionales y del extranjero;

- III. Presentar para su aprobación al Pleno, proyectos de edición sobre trabajos de investigación en la materia; y
- IV. Realizar previa autorización del Pleno, a solicitud de cualquiera de sus integrantes, proyectos de investigación, creación o reforma de las disposiciones del Tribunal.

b) De capacitación:

- I. Diseñar los programas anuales de capacitación interna al personal jurídico y de apoyo;
- II. Impartir cursos, seminarios y otras actividades docentes, a fin de capacitar tanto al personal jurídico del Tribunal, como al personal de apoyo;
- III. Coadyuvar en la capacitación sobre la materia con otras instituciones electorales o educativas; y
- IV. Practicar evaluaciones periódicas al personal jurídico del Tribunal e informar al Pleno sobre los resultados.

c) De difusión:

- I. Propagar la materia electoral, a través de revistas, boletines, redes sociales o cualquier otro medio de publicación, en forma periódica; y
- II. Dar a conocer las actividades, criterios o resoluciones del Tribunal, así como de otros órganos electorales, instituciones académicas y cualquier otra que tenga como fin la difusión de la materia electoral u otras afines.

Además:

- I. Realizar y/o coadyuvar en la organización de eventos institucionales, según lo determine el Pleno; y
- II. Realizar y/o coadyuvar en la implementación de medidas necesarias para la acreditación de certificaciones, según lo determine el Pleno.

Artículo 53.- Son requisitos para fungir como titular del Instituto, los siguientes:

- I. Contar con ciudadanía guanajuatense en Pleno goce de sus derechos políticos y civiles;
- II. Tener título de maestría en derecho o materia afín, legalmente registrada;
- III. Contar con credencial para votar con fotografía vigente; y
- IV. Experiencia profesional comprobable de cinco años o más.

El titular será designado por el Pleno, a propuesta de la Presidencia.

Artículo 54.- Son requisitos para fungir como titular de la Unidad de Investigación y Capacitación Electoral del Instituto, los siguientes:

- I. Contar con ciudadanía guanajuatense en Pleno goce de sus derechos políticos y civiles;
- II. Tener título profesional de licenciado en derecho o carrera afín, legalmente registrada;
- III. Contar con credencial para votar con fotografía vigente; y
- IV. Experiencia profesional comprobable de dos años o más.

Será designado por el Pleno, a propuesta de la Presidencia.

CAPÍTULO DÉCIMO OCTAVO**DEL COMITÉ EDITORIAL**

Artículo 55.- El Comité Editorial estará conformado por quienes integran el Pleno encargado de analizar, opinar y en su caso, aprobar las publicaciones, oficiales y especializadas, que se realicen para la difusión de las actividades, jurisdiccionales, académicas o de investigación.

Para el caso de publicaciones que realice el Tribunal, en las cuales existan requerimientos particulares, se podrá designar un comité especial para efecto de acreditarlos.

Artículo 56.- El Comité tendrá las siguientes funciones:

- I. Aprobar las publicaciones que estime convenientes para la divulgación de las materias jurídica y político-electoral; y
- II. Supervisar el diseño, preparación y edición de las publicaciones del Tribunal y de quienes integran el Pleno.

CAPÍTULO DÉCIMO NOVENO**DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA**

Artículo 57.- La Unidad de Transparencia es la instancia encargada de recibir y despachar las solicitudes de información pública que se formulen y competan al Tribunal, garantizar el acceso a la información pública, proteger los datos personales, así como coadyuvar con la Secretaría General en la coordinación documental del Tribunal de manera uniforme.

La o el titular será designado por el Pleno, previa convocatoria pública que al efecto se emita.

Artículo 58.- Son atribuciones de la o el Titular de la Unidad de Transparencia:

a) En materia de transparencia y acceso a la información pública:

- I. Recabar y difundir la información pública que establece la normatividad General y Estatal en la materia, así como propiciar que las áreas correspondientes del Tribunal la actualicen periódicamente;
- II. Recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información;
- III. Entregar o negar la información requerida fundando y motivando su resolución en los términos de Ley;
- IV. Auxiliar a la persona solicitante en la elaboración de solicitudes de información y, en su caso, orientarla sobre las dependencias o entidades u otro órgano que pudiera tener la información pública que solicita;

- V. Realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información en colaboración con las demás áreas del Tribunal;
- VI. Efectuar las notificaciones a las personas solicitantes;
- VII. Proponer al Comité de Transparencia los procedimientos internos que aseguren la mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes de acceso a la información, conforme a la normatividad aplicable;
- VIII. Proponer al personal habilitado que sea necesario para recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información;
- IX. Llevar un registro de las solicitudes de acceso a la información pública, respuestas, resultados, costos de reproducción y envío, debiendo remitir mensualmente al Pleno un informe detallado de los asuntos tramitados;
- X. Promover e implementar políticas de transparencia proactiva procurando su accesibilidad;
- XI. Fomentar la transparencia y accesibilidad al interior del Tribunal;
- XII. Hacer del conocimiento del Órgano Interno de Control la probable responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones previstas en las disposiciones aplicables en la materia;
- XIII. Garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona pueda ejercer el derecho de acceso a la información y brindar el apoyo necesario en la elaboración de las solicitudes de conformidad con lo establecido en el procedimiento establecido para tal efecto;
- XIV. Promover acuerdos con instituciones públicas especializadas que auxilien a dar respuesta a solicitudes de información, en lengua indígena, braille o cualquier formato accesible correspondiente, en forma más eficiente;
- XV. Remitir la información pública obligatoria a la Unidad de Informática para su publicación y difusión en la página web del Tribunal; y
- XVI. Las demás que se establezcan en la legislación aplicable en la materia.

b) En materia de protección de datos personales:

- I. Auxiliar y orientar a la persona titular de los datos personales que lo requiera, en el ejercicio de su derecho a la protección de los mismos;
- II. Gestionar las solicitudes para el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de datos personales;
- III. Establecer mecanismos para asegurar que los datos personales solo se entreguen a su titular o su representante debidamente acreditados;
- IV. Informar a la persona titular o su representante el monto de los costos a cubrir por la reproducción y envío de los datos personales, con base en lo establecido en las disposiciones normativas aplicables;
- V. Proponer al Comité de Transparencia los procedimientos internos que aseguren y fortalezcan mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes para el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de datos personales;

- VI. Aplicar instrumentos de evaluación de calidad sobre la gestión de las solicitudes para el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de datos personales;
- VII. Asesorar a las áreas adscritas al Tribunal en materia de protección de datos personales; y
- VIII. Las demás que se establezcan en la legislación aplicable en esta materia.

c) En materia de coordinación documental:

- I. Apoyar a la Secretaría General en las actividades de organización, conservación, administración y preservación de los archivos de trámite, concentración e histórico del Tribunal;
- II. Mantener el resguardo y cuidado del acervo bibliográfico;
- III. Proponer a la Secretaría General criterios específicos y recomendaciones en materia de organización y conservación de archivos; y
- IV. Auxiliar a la Secretaría General en el cumplimiento de las demás disposiciones de la legislación General y Estatal aplicable en materia de archivos.

Artículo 59.- Son requisitos para fungir como Titular de la Unidad de Transparencia, los siguientes:

- I. Ser ciudadano guanajuatense en Pleno ejercicio de sus derechos políticos;
- II. Poseer al día de su nombramiento, título de licenciatura en derecho, administración pública o área afín, legalmente registrado;
- III. Tener como mínimo dos años comprobables de experiencia profesional y conocimientos específicos en las materias de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales; y
- IV. Contar con credencial para votar vigente.

Artículo 60. La Unidad de Transparencia contará con el personal operativo indispensable que determine el Pleno, en función de la disponibilidad presupuestaria.

Artículo 61. El Comité de Transparencia, de conformidad con las leyes generales y estatales aplicables, es la máxima autoridad interna del Tribunal en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales.

Artículo 62. Al Comité de Transparencia, le competen las siguientes atribuciones:

- a) En materia de transparencia y acceso a la información pública:
 - I. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas del Tribunal;
 - II. Instituir, coordinar y supervisar, en términos de las disposiciones aplicables, las acciones y los procedimientos para asegurar la mayor eficacia en la gestión de las solicitudes en materia de acceso a la información;

- III. Solicitar y autorizar la ampliación del plazo de reserva de la información;
- IV. Ordenar, en su caso, a las áreas administrativas competentes que generen la información que derivado de sus facultades, competencias y funciones deban tener en posesión o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga, de forma fundada y motivada, las razones por las cuales, en el caso particular, no ejercieron dichas facultades, competencias o funciones;
- V. Establecer políticas para facilitar la obtención de información y el ejercicio del derecho de acceso a la información;
- VI. Promover la capacitación y actualización de las y los servidores públicos o quienes sean integrantes adscritos a la Unidad de Transparencia;
- VII. Establecer programas de capacitación en materia de transparencia, acceso a la información, accesibilidad y protección de datos personales, para las y los servidores públicos del Tribunal;
- VIII. Recabar y enviar al Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, de conformidad con los lineamientos que éste expida, los datos necesarios para la elaboración del informe anual;
- IX. Proponer el sistema de información del Tribunal;
- X. Vigilar que el sistema de información se ajuste a la normatividad aplicable y en su caso, tramitar los correctivos que procedan;
- XI. Realizar las acciones necesarias para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información;
- XII. Revisar y validar la versión pública de la información que así corresponda, a propuesta de las áreas administrativas que integran el Tribunal;
- XIII. Supervisar el registro y actualización de las solicitudes de acceso a la información, así como sus trámites, costos y resultados;
- XIV. Promover y proponer la política y la normatividad del Tribunal en materia de transparencia y acceso a la información;
- XV. Fomentar la cultura de transparencia;
- XVI. Suscribir las declaratorias de inexistencia de la información o de acceso restringido;
- XVII. Proponer los procedimientos para asegurar la mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes de acceso a la información;
- XVIII. Supervisar la aplicación de los criterios específicos del Tribunal, en materia de catalogación y conservación de los documentos administrativos, así como la organización de archivos;
- XIX. Supervisar el cumplimiento de criterios y lineamientos en materia de información reservada; y
- XX. Las demás que establezcan las leyes Generales, Estatales y reglamentarias en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

b) En materia de protección de datos personales:

- I. Coordinar, supervisar y realizar las acciones necesarias para garantizar el derecho a la protección de los datos personales en la organización del Tribunal, de conformidad con las disposiciones aplicables en la materia;
- II. Instituir, en su caso, procedimientos internos para asegurar la mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes para el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de datos personales;
- III. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones en las que se declare la inexistencia de los datos personales, o se niegue por cualquier causa el ejercicio de alguno de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de datos personales;
- IV. Establecer y supervisar la aplicación de criterios específicos que resulten necesarios para una mejor observancia de las disposiciones que resulten aplicables en la materia;
- V. Supervisar, en coordinación con las áreas administrativas competentes, el cumplimiento de las medidas, controles y acciones previstas en el documento de seguridad;
- VI. Dar seguimiento y cumplimiento a las resoluciones emitidas por el Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato;
- VII. Establecer programas de capacitación y actualización para las y los servidores públicos en materia de protección de datos personales; y
- VIII. Dar vista al órgano interno de control en aquellos casos en que tenga conocimiento, en el ejercicio de sus atribuciones, de una presunta irregularidad respecto de determinado tratamiento de datos personales; particularmente en casos relacionados con la declaración de inexistencia que realicen los responsables.

Artículo 63. El Comité de Transparencia funcionará de manera colegiada y estará integrado por:

- I. La persona titular de la Unidad de Transparencia, quien lo presidirá;
- II. La persona titular de la Dirección General de Administración, quien fungirá como Secretaria;
- III. La persona titular de la Secretaría General; y
- IV. Cada una de las personas mencionadas, deberá designar a su suplente a fin de que asista en caso de ausencia de la o el propietario por causa justificada. Los nombramientos a que se refiere el presente artículo tendrán carácter honorífico y no generarán ninguna contraprestación.

Artículo 64. El Comité de Transparencia adoptará sus resoluciones por mayoría de votos. En caso de empate, la o el Presidente del Comité de Transparencia tendrá voto dirimente.

A sus sesiones podrán asistir como personas invitadas aquellas que sus integrantes consideren necesario, de donde invariablemente deberán fungir como invitados las y los servidores públicos titulares de las áreas administrativas del Tribunal que posean la información, quienes tendrán voz pero no voto.

Artículo 65. Para el buen funcionamiento de la Unidad y Comité de Transparencia, el Pleno emitirá el reglamento correspondiente, de conformidad con lo establecido en las leyes Generales y Estatales en la materia, previa propuesta que elabore el Comité de Transparencia.

CAPÍTULO VIGÉSIMO
COMITÉ DE IGUALDAD LABORAL Y DE GÉNERO
DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE GUANAJUATO

Artículo 66.- El Comité es el órgano encargado de la vigilancia, desarrollo e implementación de prácticas de igualdad laboral y no discriminación, así como de la incorporación del enfoque de género en las políticas y gestión institucional a fin de promover la igualdad entre mujeres y hombres, en términos de su reglamento.

TÍTULO TERCERO
DEL PERSONAL DEL TRIBUNAL

CAPÍTULO PRIMERO
DE LAS RELACIONES LABORALES

Artículo 67.- Las relaciones entre el Estado de Guanajuato y quienes prestan sus servicios en el Tribunal, se regirán por lo dispuesto en la Ley electoral local, la Ley del trabajo de los servidores públicos y la Ley Federal del Trabajo.

CAPÍTULO SEGUNDO
DEL PERSONAL DE BASE Y DE CONFIANZA

Artículo 68.- La relación de trabajo entre el Tribunal y sus servidores o servidoras se establece en virtud de un nombramiento expedido para la persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión.

Artículo 69.- Es personal de base, el que preste sus servicios en actividades o puestos cuya materia de trabajo sea permanente.

Es personal de confianza el que realiza actividades de dirección, administración, inspección, vigilancia o fiscalización, cuando tengan carácter general.

Artículo 70.- Para los efectos laborales son trabajadores o trabajadoras de confianza quienes encabezan: la Secretaría General, la Oficialía Mayor, la Secretaría Particular de Presidencia, la Dirección General de Administración, el Órgano Interno de Control, la Coordinación de Administración y Adquisiciones, el Departamento de Contabilidad y Presupuesto, el Área de Planeación y Evaluación del Gasto, la Unidad de Informática, la Unidad de Comunicación Social, el personal adscrito al Instituto de Investigación y Capacitación Electoral, el Secretariado de Ponencia, Secretarías Coordinadoras o Secretarios Coordinadores de Ponencia, las Juezas y Jueces Instructores y el personal de Actuaría.

El personal de apoyo se considera como trabajadores de base.

CAPÍTULO TERCERO DE LOS PERMISOS, LICENCIAS Y RENUNCIAS

Artículo 71.- Sólo por causa justificada y siempre que no se afecten las labores, podrán otorgarse a las personas servidoras públicas del Tribunal, permisos para ausentarse de su trabajo.

Artículo 72.- Las solicitudes del personal administrativo para ausentarse de sus labores que no excedan de tres días hábiles, se presentarán ante la persona titular de su área de adscripción.

Si la solicitud excede de tres días hábiles, se presentará por escrito ante la Dirección General de Administración, quien la pondrá a consideración de la Presidencia.

Artículo 73.- Se podrá otorgar al personal adscrito a las Ponencias permiso para ausentarse hasta por tres días con autorización de su titular; las demás personas servidoras públicas del Tribunal podrán solicitar permisos con autorización de la persona titular del área de su adscripción.

Artículo 74.- El Pleno podrá conceder al personal del Tribunal licencias o permisos, con o sin goce de sueldo por más de diez días. En ningún caso podrán exceder de seis meses, ni serán prorrogables.

Artículo 75.- Los titulares de Ponencia podrán ausentarse de sus labores hasta por cinco días hábiles consecutivos, con sólo comunicar al Pleno las razones que lo hagan necesario; en caso de que la ausencia sea hasta por diez días se solicitará por escrito.

Con autorización del Pleno, sus miembros podrán solicitar permiso para ausentarse, con o sin goce de sueldo, hasta por seis meses, sólo cuando se trate de viajes de trabajo o estudios.

Artículo 76.- Durante el proceso electoral, las licencias y permisos estarán sujetos a las necesidades y cargas de trabajo, que desde luego calificará la o el responsable del área o el Pleno.

Artículo 77.- El personal que sin autorización omita presentarse a laborar o se ausente del centro de trabajo, tendrá un plazo de cuarenta y ocho horas para acreditar por escrito la causa justificada de la inasistencia y que no le sea descontado el salario de los días no laborados.

Del trámite de licencias y permisos, tendrá conocimiento la Dirección General de Administración, quien a su vez llevará el control y hará la comunicación a la Presidencia.

Artículo 78.- Las renunciaciones de quienes integran el Pleno serán comunicadas al Senado de la República para que se provea el procedimiento de sustitución, de conformidad con lo señalado en el artículo 154 de la Ley electoral local.

Las renunciaciones del personal de apoyo del Tribunal serán presentadas a la Dirección General de Administración, para ser informadas al Pleno.

Artículo 79.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 8, segundo párrafo, de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos, en los supuestos de terminación de la relación laboral que no tenga el carácter de eventual, por acuerdo de Pleno, el Tribunal podrá otorgar a las personas trabajadoras de confianza una prestación económica por el equivalente a tres meses de salario más doce días de salario por cada año de servicios prestados.

El goce de esta prestación económica estará sujeto a la disponibilidad presupuestaria, y a que la persona servidora pública de que se trate, acredite tener una antigüedad igual o mayor a seis años de servicio.

En el caso de la persona servidora pública que acredite tener una antigüedad menor a la señalada en el párrafo que antecede, pero igual o mayor a un año de servicio, podrá accederse proporcionalmente al beneficio indicado.

Para el pago de las liquidaciones, se integrará un fondo denominado "Pasivos Laborales", el cual estará conformado por los recursos presupuestales asignados al mismo y, en su caso, con los ahorros presupuestales que se tengan al final del ejercicio fiscal con los montos que para ello autorice el Pleno.

Adicionalmente se podrá otorgar al personal de base y de confianza del Tribunal, el pago de la indemnización a que se refiere el artículo 466, párrafo III de la Ley electoral local, a razón de 3 meses de salario, más doce días de cada año laborado, más veinte días por año de servicios prestados, en los supuestos de que la parte trabajadora hubiese sido cesada sin que medie alguna causa justificada imputable a ésta; o sin que se hubiese actualizado alguna causa de la pérdida razonada de la confianza, sin que medie litigio alguno.

CAPÍTULO CUARTO DE LA DECLARACIÓN PATRIMONIAL

Artículo 80.- El personal del Tribunal está obligado a presentar dentro de los sesenta días naturales posteriores, al inicio y al término de su encargo declaración sobre su situación patrimonial y de intereses.

Las declaraciones anteriores deberán presentarse ante el titular del Órgano Interno de Control, en los formatos que autorice el Pleno.

Artículo 81.- Están obligados y obligadas a presentar declaración sobre su situación patrimonial y de intereses, en los términos del artículo anterior, todo el personal ya sea administrativo o jurídico en términos de la Ley de Responsabilidades.

La declaración quedará en resguardo del titular del Órgano Interno de Control y la información que en ella se contenga, se dará a conocer sólo en los casos y con los requisitos previstos por la legislación aplicable. Si alguna o alguno de los funcionarios del Tribunal estima hacer pública su declaración, no existirá impedimento para ello.

Artículo 82.- En el cumplimiento de las obligaciones a que se refiere este capítulo, se observará, en lo conducente, el Título Segundo, Capítulo III, de la Ley de Responsabilidades.

CAPÍTULO QUINTO

DE LOS DERECHOS, OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES

Artículo 83.- Son derechos del personal al servicio del Tribunal:

- I. Percibir un salario por periodos no mayores de quince días, así como las demás prestaciones económicas que correspondan conforme a la Ley del trabajo de los servidores públicos, la Ley Federal del Trabajo y demás disposiciones aplicables;
- II. Disfrutar de asistencia médica para sí y para sus dependientes económicos, de conformidad con los convenios que al efecto se suscriban con las instituciones de seguridad social;
- III. Disfrutar de los descansos y vacaciones en los términos señalados en la Ley del trabajo de los servidores públicos, la Ley Federal del Trabajo y de este Reglamento y de conformidad con los acuerdos del Pleno;
- IV. Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 383 de la Ley electoral local, se procurará la homologación de los días inhábiles con los previstos para el Poder Judicial del Estado de Guanajuato;
- V. Obtener licencias con o sin goce de sueldo, de conformidad con lo establecido por la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos y este Reglamento; y
- VI. Recibir facilidades para asistir a los cursos de capacitación, conforme a los lineamientos aprobados por el Pleno.

Artículo 84.- El Tribunal contará con salas de lactancia en beneficio de las madres trabajadoras, las que se implementarán en los términos que dispone la Ley de trabajo de los servidores públicos, para la cual deberán emitirse los lineamientos respectivos.

Artículo 85.- El personal del Tribunal se encuentra sujeto al cumplimiento y observancia de todas las obligaciones y prohibiciones que se deriven de la Ley electoral local, el presente Reglamento, así como las previstas en el Título Tercero, Capítulos I y II de la Ley de Responsabilidades, con independencia de las contenidas en otros ordenamientos.

CAPÍTULO SEXTO

DE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS

Artículo 86.- El personal del Tribunal que incurra en actos u omisiones que contravengan las disposiciones de la Ley electoral local, de este Reglamento o de la Ley de Responsabilidades, será sancionado en forma administrativa, aplicándose en lo conducente las disposiciones contenidas en la Constitución, en la Ley electoral local y en la Ley de Responsabilidades, sin perjuicio de la responsabilidad contemplada en otras disposiciones legales.

Artículo 87.- El procedimiento para determinar las responsabilidades administrativas del personal del Tribunal, se instaurará, sustanciará y resolverá por el Órgano Interno de Control, de conformidad con las disposiciones aplicables de Ley de Responsabilidades y la Ley electoral local.

Artículo 88.- En cuanto a la designación de la titularidad del Órgano Interno de Control, los requisitos e impedimentos para ocupar el cargo, las causas de su remoción, así como sus atribuciones, obligaciones y demás particularidades, se observará lo que establece el Título Noveno, Capítulo Primero de la Ley electoral local.

Las bases para participar el proceso de selección correspondiente, serán emitidas por el Pleno dentro de los plazos legales.

El Órgano Interno de Control contará con el personal indispensable para el cumplimiento de sus funciones y que permita la disposición presupuestal.

Artículo 89.- El Órgano Interno de Control hará la inscripción de sancionados en su respectivo registro de antecedentes disciplinarios, así como la cancelación en los casos en que legalmente proceda, conduciéndose conforme a las disposiciones de la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción de Guanajuato.

TÍTULO CUARTO

DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN JURISDICCIONALES

CAPÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES PRELIMINARES

Artículo 90.- Las labores del Tribunal durante el periodo de inter proceso electoral, se desarrollarán en días y horas hábiles. Se entiende por días hábiles, todos los del año, salvo los sábados y domingos además de aquéllos que la ley declare festivos y los que autorice el Pleno.

Son hábiles las comprendidas entre las nueve y las quince horas, entendiéndose como tales, el horario de oficina para la atención al público, así como para la recepción de medios de impugnación, promociones y cualquier tipo de documentación.

Durante el proceso electoral, todos los días y horas son hábiles, por lo que las cargas laborales se establecerán conforme a las necesidades de trabajo, sin que la resolución de los asuntos competencia de este Tribunal pueda extenderse más allá del cinco de septiembre del año de la elección.

Fuera del horario de oficina o días feriados, las promociones o interposición de medios de impugnación se recibirán por la persona autorizada del Tribunal, fijándose el aviso correspondiente por la Oficialía Mayor.

La Oficialía Mayor contará con personal para la recepción de todo tipo de promociones hasta las 24:00 horas.

Artículo 91.- Las cédulas de notificación colocadas en los estrados del Tribunal, permanecerán un mes a la vista de las personas interesadas. Transcurrido este plazo se archivarán por un año, al término del cual se destruirán.

Artículo 92.- En el acuerdo de admisión del medio de impugnación, que ordena la notificación a las partes, se observará lo siguiente:

- I. Se ordenará correr traslado a quien corresponda con copia simple del medio de impugnación y sus anexos; y
- II. Si el volumen de los anexos supera los cien folios, se correrá traslado, únicamente, con el medio de impugnación, dándose vista de los anexos, para su consulta en las instalaciones del Tribunal.

Artículo 93.- La cédula de notificación personal, además de los requisitos que establece el artículo 407 de la Ley electoral local deberá contener: autoridad que emite el acto, número de expediente, tipo de juicio, recurso o procedimiento, fecha de la emisión del acto y nombre de la persona promovente.

Al practicarse la notificación la persona actuaria deberá cerciorarse por los medios a su alcance de que se encuentra constituido en el domicilio señalado en autos y verificará que el mismo corresponde a la persona que deba ser notificada; en su caso, practicará la diligencia, asentando razón de ello.

En caso de no poder cerciorarse de que el domicilio designado, es el de la persona que debe ser notificada, salvo que se trate de domicilios procesales, se abstendrá de practicar la diligencia, levantando la razón correspondiente, para dar cuenta de la misma.

Artículo 94.- Se podrá notificar por estrados a las personas terceras interesadas, cuando el promovente desconozca el domicilio y éste no pueda ser deducido de las constancias que obren en autos.

Artículo 95.- Para el trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación, así como en la ejecución de las sentencias, las Ponencias o el Pleno, podrán encomendar la realización de cualquier diligencia, el perfeccionamiento o desahogo de una prueba, la notificación de un acuerdo o sentencia fuera de la entidad federativa, a través de exhorto u otro tipo de comunicación, siempre que sean indispensables y no obstruya el dictado de la resolución dentro de los plazos legales.

Las solicitudes para llevar a cabo las anteriores diligencias deberán contener los siguientes requisitos:

- I. Autoridad u órgano a quien se dirige;
- II. Las partes del juicio;
- III. La indicación del asunto que motiva la solicitud;
- IV. La actuación a desahogar; y
- V. Los documentos necesarios para el debido desahogo de la diligencia.

La expedición de los exhortos, previa indicación de la Ponencia Instructora o en su caso el Pleno y la certificación de los documentos que le acompañan estarán a cargo de la Secretaría General o de las Secretarías o Secretarios Coordinadores de Ponencia, según sea el caso.

Artículo 96.- Los expedientes de los medios de impugnación y demás procedimientos o juicios materia de la competencia del Tribunal, podrán ser consultados, dentro del horario de oficina, por las personas autorizadas para tal efecto, siempre que ello no impida su pronta y expedita substanciación y resolución.

Únicamente podrán solicitar a su costa, fotocopias certificadas o simples de las actuaciones, quienes tengan reconocida su personería; en el caso de las copias certificadas, éstas serán expedidas, previo pago de derechos, ante la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración de Gobierno del Estado.

Tratándose de copias simples, se atenderá a lo previsto en los lineamientos internos que al efecto emita el Tribunal, en ambos casos, las copias serán expedidas cuando lo permitan las labores del Tribunal.

La solicitud de fotocopias certificadas deberá hacerse por escrito ante el área correspondiente. La expedición de fotocopias simples se hará sin mayor trámite.

Artículo 97.- Concluido el medio de impugnación, cualquier persona que tenga interés podrá consultar los expedientes resueltos por el Tribunal, o bien, solicitar copia de los mismos, en los términos previstos en el artículo que antecede.

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LAS REGLAS DEL TURNO

Artículo 98.- Los juicios, recursos o procedimientos jurisdiccionales competencia del Tribunal, serán turnados por la Presidencia a las Ponencias, siguiendo estricto orden progresivo, tomando en

consideración el número ordinal que le corresponda, registrándose en el libro de entradas y especificando la hora y fecha precisa de su recepción.

La Presidencia podrá proponer al Pleno los ajustes en el turno de los procedimientos jurisdiccionales, cuando las cargas de trabajo o la naturaleza de los asuntos lo requieran.

Artículo 99.- Durante el proceso electoral, el Pleno tomará las providencias necesarias, para que la recepción de los medios de impugnación y promociones presentados se realice en forma expedita y eficiente, con la colaboración del personal jurídico adscrito a las Ponencias en auxilio de la Oficialía Mayor, en la recepción, captura de datos, reproducción, digitalización de las promociones y documentos para su debida circulación en las Ponencias.

Para mayor eficacia en la recepción de los medios de impugnación, se podrá implementar un sistema electrónico, mediante el cual se lleve el registro puntual de los mismos, así como el turno a la Ponencia que corresponda.

Artículo 100.- Los juicios, recursos, procedimientos o promociones presentados ante el Tribunal, serán recibidos por la Oficialía de Partes o por quienes se encuentren autorizados por el Pleno, y remitidos a la Secretaría General o de Ponencia, según corresponda, para su trámite.

CAPÍTULO TERCERO

DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS

POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

Artículo 101.- En términos de lo dispuesto por el artículo 391 de la Ley electoral local, recibida la demanda en la Ponencia, la o el secretario procederá de inmediato a formar el expediente con lo presentado y dará cuenta a la magistrada o magistrado instructor y Ponente para que lo analice y provea lo relativo a su radicación, trámite y substanciación, sin perjuicio de ordenar los requerimientos que estime necesarios para la debida integración del expediente, previo a determinar lo relativo a la admisión del medio de impugnación.

Artículo 102.- Transcurrido el plazo a que se refiere el artículo 400 de la Ley electoral local y si no hubiere pruebas que desahogar, la Ponencia procederá a decretar cerrada la instrucción y elaborará el proyecto de resolución que corresponda.

Cerrada la instrucción, sólo se admitirán aquellas probanzas que tengan el carácter de supervenientes o aquellas que el Tribunal considere necesario requerir para mejor proveer.

CAPÍTULO CUARTO

DEL RECURSO DE REVISIÓN

Artículo 103.- Recibido el recurso en la Ponencia, se procederá en forma inmediata a formar el expediente con lo presentado y dará cuenta a la persona titular de la Ponencia, para que lo analice y provea lo relativo a su radicación, trámite y substanciación, sin perjuicio de ordenar los requerimientos que estime necesario para la debida integración del expediente, previo a determinar lo relativo a la admisión del medio de impugnación.

Artículo 104.- Una vez transcurrido el plazo a que se refiere el artículo 400 de la Ley electoral local, la persona titular de la Ponencia procederá a decretar cerrada la instrucción y elaborará el proyecto de resolución que corresponda.

Artículo 105.- Tratándose de recursos de revisión interpuestos contra actos o resoluciones que prevé el artículo 163, fracción II, de la Ley electoral local, en materia de participación ciudadana, el plazo a que alude el primer párrafo del artículo 398 de la Ley en cita, será de treinta días hábiles.

CAPÍTULO QUINTO

DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

Artículo 106.- La ciudadanía, los partidos políticos y las autoridades administrativas electorales, deberán poner en conocimiento del órgano competente del Instituto, las infracciones a que se refiere la Ley electoral local, siendo éste el único conducto para su comunicación al Tribunal.

Artículo 107.- Recibido del Instituto el expediente e informe circunstanciado relativo a un Procedimiento Especial Sancionador, la Oficialía Mayor lo remitirá, por conducto de la Secretaría General, a la Presidencia del Tribunal, para que dicte el acuerdo de turno a la Ponencia que corresponda, en el que deberá requerirse a la parte denunciante y denunciada, así como a quienes, en su caso, comparezcan como terceros interesados, para que en el término de tres días, señalen, si no lo tuvieran, domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones, en Guanajuato, Capital, apercibiéndoles que de no hacerlo, las subsecuentes se harán por los estrados del Tribunal, en tanto no señale domicilio.

Dicho acuerdo deberá notificarse personalmente a las partes y por estrados, a cualquier otra persona con interés legítimo.

Transcurrido el plazo anterior, la Secretaría General remitirá el expediente y promociones que dentro del mismo se hubieren presentado a la Ponencia, para su debida substanciación.

Recibido el expediente en la Ponencia, el personal de secretaría dará cuenta a la persona titular de la Ponencia para que analice su debida integración y provea lo relativo a su radicación o realice cualquiera de las acciones previstas en las fracciones II y III del artículo 379 de la Ley electoral local.

Cuando de la revisión del expediente se advierta la necesidad de ordenar la reposición del procedimiento desde el emplazamiento, la Ponencia Instructora realizará el proyecto de resolución correspondiente y lo someterá a la consideración del Pleno.

Una vez que se encuentre debidamente integrado el expediente, dentro de los plazos previstos en la Ley electoral local, se procederá a la elaboración del proyecto de resolución que corresponda, mismo que se propondrá al Pleno por conducto de la Presidencia para que se resuelva sobre la existencia o inexistencia de la violación objeto de la queja o denuncia y en su caso se revoquen o confirmen las medidas cautelares que se hubieren impuesto y se impongan las sanciones que resulten procedentes.

Artículo 108.- Cuando además de la sanción, exista la obligación de hacer o dejar de hacer, deberá establecerse en la resolución, el plazo y circunstancias para su cumplimiento.

CAPÍTULO SEXTO DE LA ACUMULACIÓN Y ESCISIÓN

Artículo 109.- Para tramitar la acumulación, bastará con el simple acuerdo en el expediente más antiguo al que se anexará el o los más recientes, con la finalidad de evitar el dictado de resoluciones contradictorias.

La Presidencia podrá proponer al Pleno los ajustes en la acumulación de los procedimientos jurisdiccionales, cuando las cargas de trabajo o la naturaleza de los asuntos lo requieran.

Artículo 110.- Si acumulados dos o más medios de impugnación y hasta antes de dictar resolución, la Ponencia Instructora aprecia que todos o alguno de ellos no se encuentran en los supuestos del artículo 399 de la Ley electoral local, de plano y sin mayor trámite, podrá acordar únicamente la separación de autos.

Artículo 111.- Si procediere la separación de autos, los medios de impugnación que correspondan a la misma Ponencia continuarán substanciándose por ésta; si analizados los argumentos vertidos en el medio de impugnación, la Ponencia Instructora advierte cierta conexidad con diverso asunto, deberá de inmediato hacerlo del conocimiento de la Presidencia, quien a su vez, lo someterá a la consideración del Pleno, para determinar su procedencia.

Para los efectos anteriores, el plazo para presentar el proyecto de resolución, comenzará a partir de la fecha del acuerdo en donde se haya ordenado la acumulación de los mismos, si éstos ya estuvieren admitidos.

Artículo 112.- La Ponencia Instructora que se encuentre sustanciando un expediente, podrá emitir un acuerdo de escisión respecto del mismo, al considerar que no es conveniente resolverlo en forma conjunta, siempre y cuando se cumplan alguna de las siguientes condiciones:

- I. Si en el escrito se impugna o denuncia más de un acto; o
- II. Existe pluralidad de actores o demandados.

En estos casos, no deberá actualizarse alguno de los supuestos a que se refiere el artículo 399 de la Ley electoral local, además de que no se actualice alguna causal de desechamiento o sobreseimiento.

Dictado el acuerdo de escisión, la Ponencia Instructora, lo hará del conocimiento de la Presidencia, quien a su vez, lo someterá a la consideración del Pleno, para determinar su procedencia, realizando, en su caso, el registro y la asignación del número de expediente que le corresponda; y concluirá la substanciación por separado de los expedientes que hubiesen resultado del referido acuerdo y formulará los correspondientes proyectos de resolución.

CAPÍTULO SÉPTIMO

DE LAS EXCUSAS

Artículo 113.- Para los efectos de la excusa a que se refiere el artículo 158 de la Ley electoral local, la persona titular de Ponencia que advirtiere que tiene legal impedimento para conocer de un asunto, deberá hacerlo del conocimiento del Pleno mediante escrito en el que precise las razones y fundamentos, así como los elementos objetivos y subjetivos que le impidan el conocimiento del negocio.

Recibido el escrito que contenga la excusa en la Secretaría General, dará cuenta a la Presidencia, quien a su vez, lo hará del conocimiento del Pleno, mismo que, en sesión para tal efecto, calificará la excusa planteada y resolverá sobre su procedencia o improcedencia.

En caso de que la excusa aprobada corresponda a la magistrada o magistrado a quien originalmente se le turnó el asunto, se deberá remitir a la Ponencia que por riguroso turno le corresponda.

La determinación que se pronuncie respecto de la excusa y la reasignación de Ponencia, deberá ser notificada por estrados a las partes en el respectivo medio de impugnación.

Los miembros del Pleno no podrán ser recusados por las partes.

CAPÍTULO OCTAVO

PUBLICIDAD DE LAS RESOLUCIONES

Artículo 114.- Sin perjuicio del cumplimiento de las diversas obligaciones de publicitación previstas por la Ley electoral local, los acuerdos y resoluciones dictadas en los diversos medios de impugnación y procedimientos, se publicarán en la página electrónica del Tribunal, dentro de los cinco días hábiles siguientes a su emisión.

TÍTULO QUINTO

DEL PROCEDIMIENTO LABORAL

CAPÍTULO ÚNICO DE LOS CONFLICTOS LABORALES

Artículo 115.- El procedimiento laboral a que se refiere este Título se substanciará y resolverá conforme a las disposiciones de la Ley electoral local y de este Reglamento. A falta de disposiciones procesales en tales ordenamientos, se aplicarán de forma supletoria, los establecidos en el artículo 471 de la Ley electoral local y adicionalmente la Ley Federal del Trabajo.

Artículo 116.- Los órganos electorales demandados podrán hacerse representar por apoderados que acrediten ese carácter mediante simple oficio, suscrito por quienes legalmente los representen.

Artículo 117.- Las personas trabajadoras a que se refiere la fracción I del artículo 458 de la Ley electoral local, así como el personal de base, de confianza o eventuales del Tribunal, que hubieren sido suspendidos, destituidos o cesados de su cargo o empleo y que consideren estas determinaciones lesivas a sus intereses, podrán presentar demanda ante el Tribunal, que será el órgano competente para conocer de ello.

Artículo 118.- Además de los efectos previstos en el párrafo tercero del artículo 466 de la Ley electoral local, la resolución laboral podrá conceder o negar las prestaciones reclamadas.

Cuando las partes lleguen a un convenio o liquidación fuera de juicio, podrán concurrir ante el Tribunal, mediante un procedimiento paraprocesal, solicitando la ratificación y aprobación del mismo.

El convenio podrá incluir el pago de la indemnización a que se refiere el artículo 466, párrafo tercero de la Ley electoral local, a razón de tres meses de salario, más doce días por cada año trabajado, más veinte días por año de servicios prestados, solo en los supuestos de que la parte trabajadora de base o de confianza, hubiese sido cesada sin que medie alguna causa justificada imputable a ésta; o sin que se hubiese actualizado alguna causa de la pérdida razonada de la confianza, en cuyo caso no se generará el derecho a demandar con posterioridad el pago de salarios caídos.

Una vez presentado y ratificado por las partes, el convenio será sometido a la consideración del Pleno; en caso de ser aprobado, se elevará a la categoría de laudo o resolución.

Artículo 119.- Las pruebas serán valoradas atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica, las máximas de la experiencia y a los principios del derecho laboral y en lo relativo a su ofrecimiento y desahogo se aplicará en específico, de manera supletoria, lo establecido en la Ley Federal del Trabajo, en todo lo que no contravenga a lo establecido en la Ley electoral local y el presente Reglamento.

Artículo 120.- Adicionalmente a las causales previstas en el artículo 460 de la Ley electoral local, la demanda se considerará no presentada cuando no se encuentre firmada por la parte promovente.

En caso de que la Ponencia considere que se actualiza este supuesto o cualquiera de las causales de notoria improcedencia, elaborará el proyecto de acuerdo correspondiente y lo presentará por conducto de la Presidencia a la consideración del Pleno para su análisis, discusión y votación.

Artículo 121.- La audiencia a que se refiere el artículo 462 de la Ley electoral local, se señalará dentro de los quince días siguientes al acuerdo de admisión de la demanda, salvo que las cargas de trabajo o las labores de la Ponencia lo impidan.

Artículo 122.- La audiencia se llevará a cabo el día y la hora señalada, donde se levantará acta de la misma, comparezcan o no las partes, en caso de comparecer, la persona titular de la Ponencia correspondiente, exhortará a las mismas para que concilien sus diferencias y, en caso de convenio, éste se elevará a la categoría de laudo, obligando a las partes de estar y pasar por él, en todo tiempo y lugar. Si no hay ningún arreglo conciliatorio, el Tribunal cerrará la etapa correspondiente e inmediatamente se abrirá la etapa de demanda y excepciones.

Las partes de común acuerdo podrán solicitar se suspenda la audiencia con objeto de conciliarse; y el Tribunal, por una sola vez, la suspenderá y fijará su reanudación dentro de los ocho días hábiles siguientes, quedando notificadas las partes de la nueva fecha con los apercibimientos de ley.

Artículo 123.- Una vez abierta la etapa de demanda y excepciones, se le concederá el uso de la voz a la parte actora, para que aclare o modifique su demanda o, en su caso, la ratifique.

Artículo 124.- Si la parte actora aclara o modifica su escrito de demanda, la Ponencia suspenderá la audiencia, para permitir que la demandada pueda producir adecuadamente su contestación. Al suspender la audiencia por parte de la Ponencia del Tribunal, se señalará dentro del término de cinco días hábiles, siguientes a la fecha de la suspensión, nuevo día y hora para la continuación de la etapa de excepciones.

Artículo 125.- Una vez que la o el actor haya ratificado su demanda, se le concederá el uso de la voz a la parte demandada, para que conteste por escrito o en forma verbal la demanda, en la cual estará obligada a referirse a todos y cada uno de los hechos expresados por la parte actora. En caso de que la demanda se conteste por escrito, la o el demandado estará obligado a entregar copia simple a la o el actor de la contestación y sus anexos; si no lo hace, el Tribunal la expedirá a su costa.

Las partes podrán por una sola vez, replicar y contrarreplicar brevemente, asentándose en actas sus alegaciones.

Artículo 126.- Cuando no se conteste la demanda o no se haga alusión a todos los hechos expresados por la parte actora, en el primer supuesto, se tendrá por contestando en sentido afirmativo, en tanto en el segundo caso, se tendrá por conforme de los puntos respecto de los cuales no se contestó, salvo que de las constancias que obren en autos se desprenda lo contrario.

Artículo 127.- Una vez concluida la etapa de demanda y excepciones, la Ponencia dictará el acuerdo respectivo, tanto a la ratificación, aclaración o modificación de la demanda hecha por la parte actora como a la contestación hecha por la demandada y se pasará inmediatamente a la etapa probatoria que iniciará con el ofrecimiento de pruebas por parte de la actora en relación con los hechos controvertidos. Inmediatamente después, la parte demandada ofrecerá sus pruebas y podrá objetar las de su contraparte y aquél a su vez podrá objetar las del demandado.

En esta etapa, las partes podrán ofrecer nuevas pruebas referidas a la litis, adicionales a las que hubieren podido anunciar al formular la demanda o al contestar ésta; con posterioridad, sólo podrán ofrecerse pruebas que se refieran a hechos supervenientes.

Para el caso de que las partes ofrezcan sus pruebas mediante escrito, estarán obligados a entregar copia simple de éste a su contraparte, así como de las pruebas y sus anexos; si no lo hacen, el Tribunal las expedirá a costa del oferente.

Si las partes no comparecen al ofrecimiento de pruebas, se les tendrá por no ofreciendo probanza alguna, salvo las pruebas documentales que se hayan anexado con el escrito de demanda o en la contestación de la misma.

Artículo 128.- Concluida la fase de ofrecimiento de pruebas, se dará por terminada la audiencia y la Ponencia, emitirá dentro del plazo de quince días, el acuerdo sobre la calificación de las mismas, salvo que las cargas de trabajo o las labores de la Ponencia lo impidan.

En el mismo acuerdo, se señalará fecha y hora para el desahogo de las pruebas que así lo ameriten en una sola audiencia.

Cuando por la naturaleza de las pruebas admitidas, se considere que no es posible desahogarlas en una sola audiencia, en el mismo acuerdo señalará los días y horas en que deberán desahogarse.

El acuerdo sobre la calificación de las pruebas se notificará personalmente a las partes.

Una vez que concluya el desahogo de pruebas y previa certificación de que ya no quedan pruebas pendientes por desahogar, se dará vista a las partes por el término de tres días para que expresen su conformidad con dicha certificación, bajo el apercibimiento de que si transcurrido el término señalado no lo hicieren y hubiere pruebas por desahogar, se les tendrá por desistidos de las mismas.

En caso de que las partes, al desahogar la vista señalada acrediten que alguna o algunas pruebas admitidas no se desahogaron, la Ponencia, con citación de las mismas, señalará dentro de los diez días siguientes, fecha y hora para su desahogo.

Hecho lo anterior, se declarará cerrada la instrucción y se señalará fecha y hora para la recepción de alegatos, en la cual las partes podrán alegar por escrito lo que a su interés convenga, siempre y cuando se refieran a la controversia planteada.

Una vez celebrada la audiencia de alegatos, concurran o no las partes, el expediente quedará en estado de dictar resolución y se procederá a la elaboración del proyecto que corresponda.

Elaborado el proyecto, la Ponencia lo presentará por conducto de Presidencia a la consideración del Pleno para su análisis, discusión y votación.

Artículo 129.- El Pleno resolverá en forma definitiva e inatacable, dentro de los quince días hábiles siguientes a que se desahogue la audiencia de alegatos correspondiente.

La Ponencia podrá solicitar al Pleno por una sola ocasión y siempre que exista causa justificada la ampliación del término para resolver, por un plazo máximo de diez días hábiles.

Artículo 130.- En casos excepcionales y debidamente justificados, se podrá diferir el desahogo de las audiencias, en cuyo caso se notificará personalmente a las partes la nueva fecha y hora que se señale para su desahogo, con al menos cinco días de anticipación.

Artículo 131.- Los incidentes a que se refieren los artículos 469 y 470 de la Ley electoral local, se tramitarán por cuerda separada e interrumpirán la continuación del procedimiento.

Del escrito que presente la parte que lo promueva y de las pruebas que ofrezca, se correrá traslado a la contraria para que dentro del plazo de cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación, alegue y pruebe lo que a su interés convenga.

Si las pruebas ofrecidas no tienen relación con los hechos controvertidos en el incidente, o bien, si la materia del incidente solo versa sobre puntos de derecho, la Ponencia Instructora desechará las pruebas ofrecidas.

En caso de que se admitan pruebas que por su naturaleza ameriten desahogo, se fijará una audiencia dentro de los diez días hábiles siguientes a la admisión del incidente donde se recibirán las pruebas, se escucharán los alegatos de las partes y se les citará para oír la resolución que corresponda.

Artículo 132.- Cuando los incidentes tengan por objeto tachar testigos, será necesario que quien promueva el incidente señale con precisión las razones que tiene para ello, así como las pruebas que sustenten sus afirmaciones. En caso de no hacerlo así, el incidente será desechado de plano.

En estos incidentes, la decisión correspondiente se emitirá en la resolución definitiva.

Artículo 133.- El Pleno podrá emitir un acuerdo general para la suspensión temporal del trámite, sustanciación y resolución de los procedimientos laborales a efecto de atender, prioritariamente, aquellos asuntos vinculados a los procesos electorales.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. Las reformas al presente Reglamento Interior entrarán en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo Segundo. Se abroga el Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, número 170, tercera parte de fecha veinticuatro de octubre de dos mil catorce, así como sus reformas y modificaciones.

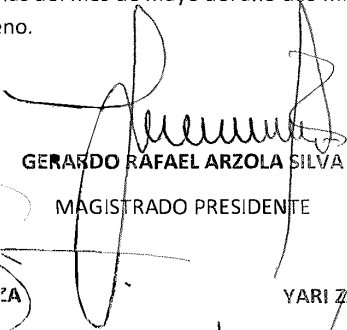
Artículo Tercero. Los procedimientos, recursos, juicios y en general, las instancias administrativas, solicitudes o trámites iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del presente Reglamento, se resolverán con arreglo a las disposiciones reglamentarias vigentes al iniciarse los procedimientos o trámites respectivos, salvo aquellas disposiciones, que aunque retroactivamente, puedan aplicarse en beneficio.

Artículo Cuarto.- La integración de los órganos en materia de transparencia del Tribunal, deberá realizarse en un plazo no mayor a setenta y cinco días posteriores a la aprobación del presente

reglamento. El Comité de Transparencia, una vez constituido, deberá elaborar la propuesta de un nuevo reglamento en materia de Transparencia del Tribunal, de conformidad con lo establecido en la leyes generales y estatales en la materia, para someterlo a la consideración del Pleno, dentro del plazo de sesenta días posteriores a su integración.

Artículo Quinto.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Reglamento.

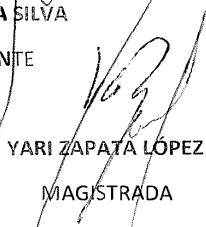
Dado en la ciudad de Guanajuato, Gto., en el recinto oficial del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, a los veintiocho días del mes de mayo del año dos mil veinte, por las magistradas y el magistrado que integran el Pleno.



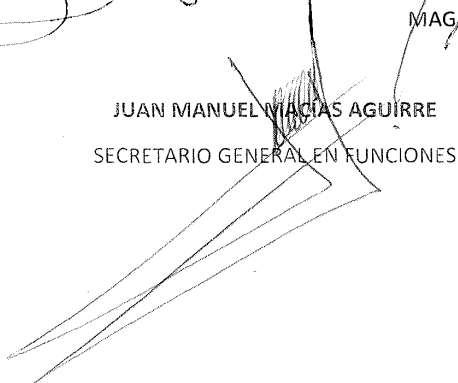
GERARDO RAFAEL ARZOLA SILVA
MAGISTRADO PRESIDENTE



MARIA DOLORES LÓPEZ LOZAYA
MAGISTRADA



YARI ZAPATA LÓPEZ
MAGISTRADA



JUAN MANUEL MACÍAS AGUIRRE
SECRETARIO GENERAL EN FUNCIONES

GOBIERNO DEL ESTADO - PODER LEGISLATIVO

DIEGO SINHUE RODRÍGUEZ VALLEJO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, A LOS HABITANTES DEL MISMO SABED:

QUE EL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

DECRETO NÚMERO 186

LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, D E C R E T A:

Artículo Único. Se reforman los artículos 13, 14 y 113, y se adicionan los artículos 13-1, 13-2, 13-3, 141-1 y 236-1, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, como sigue:

«Capítulo II

De los Pueblos y Comunidades Indígenas

Promoción del desarrollo...

Artículo 13. En los municipios donde se encuentren asentados pueblos y comunidades indígenas, los ayuntamientos, observando el principio de paridad de género, respetarán y protegerán la autonomía de los pueblos y comunidades indígenas, conforme a sus usos y costumbres, para elegir a sus autoridades y representantes ante los ayuntamientos. Asimismo, promoverán el desarrollo de sus lenguas, cultura, usos, costumbres, recursos naturales y sus formas específicas de organización social, atendiendo a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

También, contarán con una unidad administrativa en materia de los pueblos y comunidades indígenas que atienda de manera directa los asuntos que les competan.

Quien sea titular de la unidad administrativa señalada en el párrafo anterior, deberá ser elegido conforme a sus usos y costumbres.

Asimismo, promoverán que...

El Ayuntamiento coadyuvará en el registro de los pueblos y comunidades indígenas, asentados en su territorio, en el Padrón de Pueblos y Comunidades Indígenas en el estado, de conformidad con la Ley para la Protección de los Pueblos y Comunidades Indígenas en el Estado de Guanajuato.

Para los efectos...

Consulta previa

Artículo 13-1. El Ayuntamiento garantizará la realización de consultas previo a la deliberación de asuntos que pudieran afectar a los pueblos y comunidades indígenas.

Autodeterminación de los pueblos indígenas

Artículo 13-2. El Ayuntamiento, a través del titular de la Secretaría, deberá notificar al representante de la comunidad o pueblo indígena, así como a sus autoridades indígenas, con noventa y seis horas de anticipación, sobre la celebración de sesiones del Ayuntamiento en las que se resolverán asuntos que competan al pueblo o a la comunidad, con el fin de que ésta pueda participar, con voz, en defensa de su libre determinación, sus derechos culturales y patrimoniales ancestrales que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política para el Estado de Guanajuato y los tratados internacionales les reconocen, así como la

defensa de sus intereses, cuando dichos asuntos puedan causar impactos en su vida y entorno.

Los acuerdos que afecten a los pueblos y a las comunidades indígenas, tomados en sesiones en las que no se hayan cumplido la notificación que refiere el párrafo anterior o que no se haya garantizado su participación en la toma de decisiones estarán afectados de nulidad.

Participación de los pueblos indígenas

Artículo 13-3. Los pueblos y las comunidades indígenas podrán participar en el Consejo Municipal de Consulta y Participación Ciudadana establecido en la Ley para la Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia del Estado de Guanajuato y sus Municipios, a través de su representante que al efecto designen.

Acciones a favor...

Artículo 14. Los instrumentos de planeación deberán contener acciones tendientes al crecimiento y bienestar de los pueblos y las comunidades indígenas. Para su diseño el Ayuntamiento deberá garantizar la participación previa de los pueblos y comunidades indígenas.

Capítulo IV De los Consejos de Planeación de Desarrollo Municipales

Integración

Artículo 113. Los Consejos de...

I. al VI...

En los municipios donde se encuentren asentados pueblos y comunidades indígenas se integrará al Consejo de Planeación de Desarrollo Municipal, un representante que haya sido designada por el pueblo o comunidad indígena, ante el Ayuntamiento.

Cuando el municipio...

Los cargos de...

Capítulo III De los Delegados Municipales

Autoridades indígenas

Artículo 141-1. Tratándose de demarcaciones territoriales asignadas a una delegación en las que se encuentren asentados pueblos o comunidades indígenas, fungirán como autoridad auxiliar de los pueblos o comunidades indígenas quien sea electo conforme a sus usos y costumbres.

El Ayuntamiento reconocerá a quien funge como autoridades auxiliares en la sesión inmediata siguiente a la designación que realice el pueblo o comunidad indígena, de conformidad con su reglamento.

En ningún caso el Ayuntamiento podrá designar delegados o subdelegados tratándose de demarcaciones territoriales asignadas a una delegación en la que se encuentren asentados pueblos o comunidades indígenas.

Las autoridades auxiliares representantes de los pueblos y comunidades indígenas durarán en su cargo el periodo de la administración municipal, y sólo podrán ser removidos de su cargo conforme a sus usos y costumbres de la comunidad que los nombró.

Título Noveno

Capítulo Único De la Facultad Reglamentaria

Consulta a pueblos indígenas

Artículo 236-1. En la creación, o en su caso, reforma de los bandos de policía y buen gobierno, reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general, que afecten directamente a los pueblos y comunidades indígenas se deberá considerar su opinión a través de los mecanismos de consulta previa que establezcan las leyes y reglamentos respectivos.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.

Artículo Segundo. Las disposiciones del artículo 141-1, del presente decreto, serán aplicables a partir de la administración municipal periodo 2021- 2024.

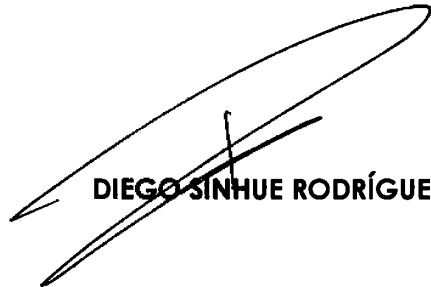
Artículo Tercero. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.»

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO Y DISPONDRÁ QUE SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y SE LE DÉ EL DEBIDO CUMPLIMIENTO. - GUANAJUATO, GTO., 28 DE MAYO DE 2020.- MARTHA ISABEL DELGADO ZÁRATE.- DIPUTADA PRESIDENTA.- ARMANDO RANGEL HERNÁNDEZ.- DIPUTADO VICEPRESIDENTE.- MA. GUADALUPE GUERRERO MORENO.- DIPUTADA SECRETARIA.- MARÍA MAGDALENA ROSALES CRUZ.- DIPUTADA SECRETARIA.- RÚBRICAS.

Por lo tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Guanajuato, Gto., a 29 de mayo de 2020.

GOBERNADOR DEL ESTADO



DIEGO SINHUE RODRÍGUEZ VALLEJO

EL SECRETARIO DE GOBIERNO



LUIS ERNESTO AYALA TORRES

DIEGO SINHUE RODRÍGUEZ VALLEJO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, A LOS HABITANTES DEL MISMO SABED:

QUE EL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

DECRETO NÚMERO 187

LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, D E C R E T A:

Artículo Único. Se **reforman** los artículos 3 Bis, primer y tercer párrafos, así como las fracciones I, VII y VIII; 10; 12, primer párrafo; 24, segundo párrafo; 31, fracción VII; 33, fracción XXIII; 52, fracciones II y III; 83, fracción X; 90, segundo párrafo; 92, fracción XXX, primer párrafo; 98, fracción XXVI; 101, fracción X; 102, fracciones I y XV; 106, fracción III, incisos b y g; 111; 112, primer párrafo; 125, primer párrafo; 129, fracción X; 132; 175, último párrafo; 186, primer párrafo; 190, fracción VII, incisos c y f, numeral 3; 191, segundo párrafo; 203, primer párrafo; 206, fracción II; 207 Bis, primer párrafo y fracción I; 222, primer párrafo; 231, fracción II; 240, primer párrafo, fracciones II y III; 308, fracción IV, inciso b y fracción X; 311, fracción III, inciso d; 315, primer párrafo; 321, fracciones VI, inciso b y XVII; 346, fracción XI; 347, fracción VII; 348, fracción XV; 349, fracción III; 350, fracción VIII; 352, fracción IV; 356, segundo párrafo; 379, segundo párrafo; 391, tercer párrafo; 397, primer párrafo; 406; 407, primer y segundo párrafos; 408, fracciones I, III y IV; 448 Bis, primero, segundo, cuarto y quinto párrafos; y 450 Bis, último párrafo. Se **adicionan** las fracciones IV y XII al artículo 3, quedando las actuales fracciones IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII y XIV, como fracciones V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XIII, XIV, XV y XVI; una fracción IX al artículo 3 Bis; un segundo y tercer párrafos al artículo 16, quedando los actuales párrafos segundo, tercero y cuarto, como párrafos cuarto, quinto y sexto; el artículo 12 Bis; las fracciones XXIV y XXV al artículo 33, quedando las actuales fracciones XXIV y XXV como fracciones XXVI y XXVII; las

fracciones XXXIX, XL, XLI y XLII, quedando la actual fracción XXXIX como fracción XLIII; las fracciones VI y VII al artículo 95, quedando las actuales fracciones VI y VII como fracciones VIII y IX; las fracciones XXXVIII, XXXIX y XL al artículo 98, quedando las actuales fracciones XXXVIII y XXXIX como fracciones XLI y XLII; las fracciones XII, XIII, XIV y XV al artículo 101, quedando la actual fracción XI como fracción XVI; la fracción V al artículo 140, quedando las actuales fracciones V, VI, VII, VIII, IX y X, como fracciones VI, VII, VIII, IX, X y XI; las fracciones IV, XV, XVI, XVII, XVIII y XIX al artículo 164, quedando las actuales fracciones IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV y XV, como fracciones V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV XV y XX; un sexto párrafo al artículo 176, quedando el actual párrafo sexto como párrafo séptimo; el artículo 184 Bis; los artículos 185 Bis 185 Ter, 185 Cuater, 185 Quinquies, 185 Sexies; 195 Bis; 272, Bis; 273 Bis; un segundo párrafo al inciso c de la fracción I del artículo 354; la fracción IV y un último párrafo al artículo 370; los artículos 371 Bis; un tercer párrafo al artículo 373, quedando los actuales párrafos tercero y cuarto como párrafos cuarto y quinto; una Sección Segunda al Capítulo III del Título Séptimo, con los artículo 380 Bis y 380 Ter; el artículo 409 Bis; y un Capítulo XIII al Título Séptimo, denominado Del juicio en línea para la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos, con una Sección Única y los artículos 426 Bis, 426 Ter, 426 Cuater, 426 Quinquies, 426 Sexies, 426 Septies, 426 Octies, 426 Nonies, 426 Decies, 426 Undecies, 426 Duodecies, 426 Terdecies, 426 Cuaterdecies, 426 Quindecies, 426 Sexiesdecies, 426 Sepredecies y 426 Octodecies, pasando el actual Capítulo XIII denominado De las Nulidades a ser Capítulo XIV. Se **derogan** la fracción V del artículo 3 Bis; los párrafos segundo y tercero del artículo 11; los artículos 60; 61; 70; la fracción XIII del artículo 102; el cuarto y séptimo párrafos del artículo 185; y la fracción IV del artículo 240, todos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, para quedar en los siguientes términos:

«Artículo 3. Para los efectos ...

I. a III. ...

-
- IV.** Buzón electrónico: El depósito en el que se almacenan y organizan los mensajes de correo electrónico recibidos por las autoridades electorales;
 - V.** Candidato independiente: El ciudadano que obtenga por parte de la autoridad electoral el acuerdo de registro, habiendo cumplido los requisitos que para tal efecto establece la presente Ley;
 - VI.** Ciudadanos: Las personas que teniendo la calidad de mexicanos reúnan los requisitos determinados en el artículo 34 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
 - VII.** Consejo General: El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato;
 - VIII.** Constitución Federal: La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
 - IX.** Constitución del Estado: La Constitución Política para el Estado de Guanajuato;
 - X.** Instituto Nacional: El Instituto Nacional Electoral;
 - XI.** Instituto Estatal: El Instituto Electoral del Estado de Guanajuato;
 - XII.** Juicio en línea: El juicio en línea para la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos;
 - XIII.** Ley General: La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales;
 - XIV.** Ley: La Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato;
 - XV.** Partidos políticos: Los partidos políticos nacionales y estatales, y

XVI. Tribunal Estatal Electoral: El Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato.

Artículo 3 Bis. Para los efectos de esta Ley se entiende por violencia política contra las mujeres en razón de género, la acción u omisión que, en el ámbito político o público, tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos político- electorales, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo o su función del poder público.

Se manifiesta en ...

Dentro del proceso electoral y fuera de este, constituyen acciones y omisiones que configuran violencia política contra las mujeres en razón de género las siguientes:

- I. Proporcionar información o documentación incompleta o falsa con el objeto de impedir el ejercicio pleno de los derechos político-electorales o inducir al ejercicio indebido de sus atribuciones o facultades;
- II. a IV. ...
- V. Derogada;
- VI. ...
- VII. Impedir o restringir su incorporación, toma de protesta o acceso al cargo o función para el cual ha sido elegida o nombrada;
- VIII. Impedir o restringir su reincorporación al cargo o función posterior en los casos de licencia o permiso conforme a las disposiciones aplicables, y
- IX. Cualesquiera otras acciones que lesionen o dañen la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos-electorales.

Artículo 10. Para el ejercicio de sus derechos político-electorales, los ciudadanos podrán optar entre organizarse libre y voluntariamente en partidos políticos o participar de manera independiente.

Artículo 11. Son requisitos para ...

I. y II. ...

Artículo 16. Cada municipio será...

Los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos. La Constitución del Estado y la ley reconocerá y regularán estos derechos en los municipios, con el propósito de fortalecer la participación y representación política de conformidad con sus tradiciones y normas internas.

Los pueblos y comunidades indígenas elegirán, de acuerdo con sus principios, normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de hombres y mujeres en condiciones de igualdad, guardando las normas establecidas en la Constitución Federal, la Constitución del Estado y las leyes aplicables.

Serán sujetos de ...

La suplencia de ...

Quien hubiese sido ...

Artículo 12. A ninguna persona podrá registrarse como candidato a distintos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral. Tampoco podrá ser candidato para un cargo local de elección popular y simultáneamente para otro federal, de los estados o de la Ciudad de México. En este supuesto, si el registro para el cargo de la elección federal, de otro estado o de la Ciudad de México ya estuviere hecho, se procederá a la cancelación automática del registro estatal.

Ningún partido político ...

No podrá ser ...

Tratándose de ...

Artículo 12 Bis. Las candidaturas que postulen los partidos políticos, coaliciones o candidaturas independientes a presidencias municipales, también podrán ser postuladas a candidaturas a una regiduría por el principio de representación proporcional en las planillas para renovación de ayuntamientos, en cuyo caso deberá registrarse la fórmula completa como candidatura a una regiduría.

En el caso de que una candidatura a presidencia municipal resulte ganadora y además esté postulada en la lista de regidores, para efectos de la asignación por el principio de representación proporcional la fórmula que ocupa se tendrá por inexistente y se recorrerán subsecuentemente las fórmulas que le sigan en el orden de la lista, respetando la paridad de género en la asignación de regidurías.

Artículo 24. La organización de ...

A partir del momento del aviso a que se refiere el párrafo anterior, hasta la resolución sobre la procedencia del registro, la organización informará mensualmente al Instituto Estatal sobre el origen y destino de sus recursos, dentro de los primeros diez días de cada mes.

Para las organizaciones ...

I.y II. ...

Artículo 31. Son derechos de ...

I.a VI. ...

VII. Formar coaliciones, frentes y fusiones, las que en todo caso deberán ser aprobadas por el órgano de dirección que establezca el Estatuto de cada uno de los partidos políticos, en los términos de la Ley de General de Partidos Políticos y la Ley General;

Artículo 33. Son obligaciones de ...**I.** a **XXII.** ...

- XXIII.** Cumplir con las obligaciones que la legislación en materia de transparencia y acceso a su información les impone;
- XXIV.** Garantizar a las mujeres el ejercicio de sus derechos políticos y electorales libres de violencia política, en los términos de esta Ley;
- XXV.** Sancionar por medio de los mecanismos y procedimientos internos con los que se cuente todo acto relacionado con la violencia política contra las mujeres en razón de género;
- XXVI.** Abstenerse de difundir propaganda electoral que contenga expresiones que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género y cualquier discriminación prohibida en el artículo 1º de la Constitución Federal, y
- XXVII.** Las demás que establezcan la Ley General de Partidos Políticos, la Ley General y esta Ley.

El incumplimiento de ...

Artículo 52. No podrán realizar ...

- I.** ...
- II.** Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, centralizada o paraestatal, y los órganos de gobierno de la Ciudad de México;

III. Los organismos autónomos federales, estatales y de la Ciudad de México;

IV. a VII. ...

Los partidos políticos no ...

Artículo 60. Derogado.

Artículo 61. Derogado.

Artículo 70. Derogado.

Artículo 83. El Consejero Presidente ...

Los requisitos para ...

I. a IX. ...

X. No haberse desempeñado durante los cuatro años previos a la designación como titular de secretaría o dependencia del gabinete legal o ampliado tanto del gobierno de la Federación o como de las entidades federativas, ni subsecretario u oficial mayor en la administración pública de cualquier nivel de gobierno. No ser Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, ni Gobernador, ni Secretario de Gobierno o su equivalente a nivel local. No ser Presidente Municipal, Síndico o Regidor o titular de dependencia de los ayuntamientos, y

XI. ...

En caso que ...

Concluido su encargo...

Artículo 90. El Consejo General integrará ...

La Comisión de Fiscalización se integrará para los supuestos previstos en los artículos 59 y 92 fracción XXX de esta Ley.

Para cada proceso ...

Todas las comisiones ...

Las comisiones permanentes ...

El titular de ...

En todos los ...

El Secretario Ejecutivo ...

El Consejo General ...

Las convocatorias a ...

Artículo 92. Son atribuciones del ...**I. a XXIX. ...**

XXX. Fiscalizar el origen y destino de los recursos de agrupaciones políticas locales y de organizaciones de ciudadanos que pretendan obtener el registro como partido político local;

XXXI. a XXXVIII. ...

XXXIX. Garantizar en foros de difusión y debate, que organice el Instituto Electoral, la presencia de intérpretes de lenguaje de señas para personas con discapacidad auditiva;

XL. Emitir los lineamientos para la integración paritaria al momento de realizar la asignación en los consejos municipales;

XLI. Presentar al Congreso para su aprobación, la propuesta de remoción del titular del Órgano Interno de Control, en los términos de esta ley y demás disposiciones;

- XLII.** Vigilar que las actividades de los partidos políticos y de las agrupaciones políticas locales se desarrollen con apego a la Ley y a los lineamientos que emita el Consejo General para que los partidos políticos prevengan, atiendan y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género, y
- XLIII.** Las demás que le confiera esta Ley.

Artículo 95. La Junta Estatal ...

Son atribuciones de ...

I. a V. ...

- VI. Realizar extracción aleatoria de expedientes de votos nulos que obran en los paquetes electorales, con el objetivo de identificar y analizar las causales de anulación de tipo de elección;
- VII. Coordinar y supervisar la elaboración de los manuales de capacitación para integrantes de Consejos Municipales y Distritales;
- VIII. Coordinar y supervisar la ejecución de las políticas y programas generales del Instituto Estatal, y
- IX. Las demás que le confiera esta Ley.

Artículo 98. Son atribuciones del ...

I. a XXV. ...

XXVI. Fungir como secretario de la Comisión de Fiscalización;

XXVII. a XXXVII. ...

- XXXVIII.** Coordinar capacitaciones, a través de simulacros, a los integrantes de Consejos Municipales y Distritales, respecto de las principales actuaciones que tendrán a su cargo en el proceso electoral;
- XXXIX.** Realizar y difundir estudios e investigaciones científicas sobre las materias político electoral y cultura política;
- XL.** Realizar estadística sobre el proceso de registro de candidaturas que realicen para cada elección los órganos electorales, a fin de llevar a cabo su difusión;
- XLI.** Proponer para la aprobación del Consejo General, el proyecto de calendario integral de los procesos electorales ordinarios, así como de elecciones extraordinarias o especiales que se sujetará a la convocatoria respectiva, y
- XLII.** Las demás que se desprendan de esta Ley.

Artículo 101. La Dirección de ...

I. a IX. ...

- X.** Integrar a través de su titular la Comisión de Fiscalización;
- XI.** Coordinar los estudios muestrales de la documentación electoral;
- XII.** Conservar y mantener actualizados los inventarios de materiales electorales reutilizables;
- XIII.** Realizar estudios sobre los documentos y materiales electorales utilizados en el proceso electoral, para su mejora y perfeccionamiento;
- XIV.** Realizar capacitaciones, a través de simulacros, a los integrantes de Consejos Municipales y Distritales, respecto de las principales actuaciones

que tendrán a su cargo en el proceso electoral, incluyendo el llenado de actas de sesiones;

- XV.** Coadyuvar con la comisión correspondiente y con el Consejo General en el proceso de evaluación previa de aspirantes a integrar Consejos Municipales y Distritales, y
- XVI.** Las demás que le confiera esta Ley.

Artículo 102. La Dirección de ...

- I.** Desarrollar y ejecutar programas de cultura cívica, cultura político-electoral y participación ciudadana;
- II.** a **XII.** ...
- XIII.** Derogada;
- XIV.** ...
- XV.** Elaborar manuales de capacitación para integrantes de consejos municipales y distritales, y
- XVI.** Las demás que le confiera esta Ley.

Artículo 106. Las juntas ejecutivas ...

Durante el proceso ...

I. y **II.** ...

III. El Subcoordinador de ...

a) ...

- b) Gestionar y ejecutar, en el ámbito de su competencia, convenios de colaboración con autoridades administrativas, instituciones educativas y organizaciones de la sociedad civil para el desarrollo de acciones orientadas a la promoción de ciudadanía y participación ciudadana;

- c) al f) ...

- g) Ejecutar el Sistema de Información sobre el desarrollo de la Jornada Electoral o sistema equivalente para dar cuenta de la información que se genere durante la jornada electoral y, en su caso, coordinar la logística para la recopilación de información requerida para conteos rápidos. El sistema de información será una plataforma pública de consulta con referente histórico y actualizable a cada proceso electoral;

- h) al k) ...

Artículo 111. Con excepción de lo previsto en el segundo párrafo del artículo 106 de esta Ley, los consejeros electorales de los órganos distritales serán nombrados por el Consejo General que deberá recabar las propuestas de los partidos políticos y grupos organizados de la sociedad civil. El Presidente del Consejo General formará una lista de por lo menos ocho nombres, preferentemente de residentes de alguno de los municipios que conforman el distrito y con votación de la mayoría de sus miembros, designará a los consejeros electorales y a sus suplentes.

Artículo 112. Para integrar las ternas y listas a que se refieren los artículos 111 y 113 de esta Ley, se expedirá una convocatoria pública en la primera quincena del mes de julio del año que antecede al de la elección para que los partidos políticos y los grupos organizados de la sociedad civil presenten propuestas de candidatos, la cual incluirá el proceso de evaluación de aspirantes y atender las

observaciones de la ciudadanía respecto de la idoneidad de los candidatos, en el plazo que señale la propia convocatoria.

Los ciudadanos en ...

Artículo 125. La designación del presidente, el secretario y los consejeros electorales, se hará conforme al procedimiento previsto para la integración de los Consejos Distritales Electorales; salvo en la formación de las listas que, para el caso de no completar su integración con aspirantes residentes en el municipio y agotadas dos convocatorias, podrán ser conformadas con nombres de residentes de cualquier otro municipio del Estado.

Cada partido político ...

Los miembros de ...

Es aplicable a ...

Artículo 129. Los consejos municipales...

I. a IX. ...

X. Realizar el cómputo municipal de la elección para presidente municipal y síndicos por el sistema de mayoría relativa y de regidores por el principio de representación proporcional, que deberá atender a una integración paritaria al momento de realizar la asignación conforme a los lineamientos que el Consejo General emita al respecto;

XI. a XIV. ...

Las atribuciones que ...

Artículo 132. Los consejos municipales, o en su caso, los distritales designarán un capacitador asistente electoral hasta por ocho casillas urbanas y

uno hasta por cuatro casillas no urbanas, a más tardar cuarenta y cinco días previos al día de la jornada electoral, de entre los ciudadanos que hubieren atendido a la convocatoria expedida para tal efecto, y que reúnan los requisitos previstos en el artículo 83 de esta Ley, así como los que señale la convocatoria correspondiente.

El personal del Instituto Estatal podrá desempeñar la función de capacitador asistente electoral, previo acuerdo del Consejo General.

Los capacitadores asistentes electorales apoyarán y auxiliarán a los consejos municipales y distritales en las siguientes actividades:

I. a VII. ...

Artículo 140. Son atribuciones de ...

I. a IV. ...

- V. Informar a las personas con discapacidad visual de la existencia de plantillas braille para ejercer su derecho de voto;
- VI. Suspender, temporal o definitivamente la votación, en caso de alteración del orden o cuando existan circunstancias o condiciones que impidan la libre emisión del sufragio, el secreto del voto o que atenten contra la seguridad personal de los electores, de los representantes de los partidos políticos y de los candidatos independientes o de los miembros de la mesa directiva;
- VII. Retirar de la casilla a cualquier persona que incurra en alteración grave del orden, impida la libre emisión del sufragio, viole el secreto del voto, realice actos que afecten la autenticidad del escrutinio y cómputo, intimide o ejerza violencia sobre los electores, los representantes de los partidos políticos y de los candidatos independientes, o los miembros de la mesa directiva;

- VIII. Practicar el escrutinio y cómputo de la votación, ante los representantes de los partidos políticos y candidatos independientes presentes, contando con el auxilio del secretario y de los escrutadores;
- IX. Turnar oportunamente al consejo municipal o distrital los paquetes electorales respectivos, en los términos de esta Ley;
- X. Fijar en un lugar visible al exterior de la casilla los resultados del cómputo de cada una de las elecciones, y
- XI. Las demás que les confieran esta Ley y las disposiciones normativas.

Artículo 164. Corresponde al Pleno...

I. a III. ...

- IV. Nombrar al titular del Órgano de Control;
- V. Formular el anteproyecto de su presupuesto de egresos;
- VI. Resolver las controversias que se susciten entre su personal administrativo;
- VII. Difundir las resoluciones del Tribunal Estatal Electoral;
- VIII. Ampliar, a solicitud de los miembros del Pleno, los plazos para la resolución de los medios de impugnación, siempre que existan causas que lo justifiquen;
- IX. Aprobar el informe que elabore el Presidente del Tribunal Estatal Electoral sobre la calificación del proceso, mismo que deberá rendirse por escrito a los representantes de los tres poderes del Estado;
- X. Conceder licencias al personal administrativo;

- XI. Establecer los criterios del Tribunal Estatal Electoral, mismos que deberá publicar;
- XII. Resolver las solicitudes de permiso con o sin goce de sueldo, formuladas por los magistrados o por el personal del Tribunal Estatal Electoral, siempre que el periodo sea mayor a diez días;
- XIII. Establecer criterios de aplicación de la Ley;
- XIV. Ordenar la publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, los puntos resolutivos contenidos en las resoluciones definitivas que se refieran a los cargos de elección popular;
- XV. Consultar la competencia, a las instancias federales, en los asuntos jurisdiccionales sometidos a su conocimiento;
- XVI. Remover al titular del Órgano Interno de Control, en los términos de esta Ley y demás disposiciones;
- XVII. Brindar asesoría a las partes del juicio en línea respecto a la utilización de los medios electrónicos del Tribunal Estatal Electoral;
- XVIII. Emitir disposiciones normativas para la implementación del juicio en línea, y
- XIX. Las demás que sean necesarias para su correcto funcionamiento.

Artículo 175. Los procesos internos ...

Al menos treinta ...

La determinación deberá...

Durante los procesos ...

I. a III. ...

Tratándose de precampañas ...

Los precandidatos a ...

Los partidos políticos ...

El diputado, presidente municipal, síndico o regidor que pretenda la elección consecutiva deberá dar aviso por escrito de su intención al partido político o cualquiera de los partidos políticos integrantes de la coalición que los postuló dentro del plazo contenido en el tercer párrafo de este artículo. La falta del aviso a los partidos políticos se entenderá que no se pretende la elección consecutiva.

Artículo 176. Se entiende por ...

Se entiende por ...

Se entiende por ...

Precandidato es el ...

Ningún ciudadano podrá ...

Para que se actualice tal restricción, la participación del ciudadano en dos procesos internos debe darse dentro de la etapa que marca el calendario electoral para los procesos de selección interna.

Durante las precampañas ...

Artículo 184 Bis. En las planillas cuyo registro se solicite para integrar ayuntamientos de municipios en que la población indígena originaria registrada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía en el último Censo General de Población y Vivienda exceda el veinticinco por ciento y el municipio se encuentre en el Padrón de Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Guanajuato, los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes incorporarán al menos una fórmula de candidaturas a regidurías integrada por personas indígenas en los

primeros cuatro lugares de la lista. Lo anterior se tendrá por cumplido si en la planilla la candidatura al cargo de la presidencia municipal o en la fórmula de síndico son personas indígenas.

En las planillas para ayuntamientos en que la población indígena originaria registrada sea menor del veinticinco por ciento y el municipio se encuentre en el Padrón de Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Guanajuato, los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes procurarán incluir en su planilla a personas indígenas.

Antes del inicio del proceso electoral, el Instituto Estatal informará a los partidos políticos atendiendo los parámetros establecidos en el párrafo anterior, en qué municipios se deberá postular una fórmula de candidatura integrada por personas indígenas.

Para que el Instituto Estatal registre candidaturas de personas indígenas, deberán adjuntarse a la solicitud de registro carta firmada por el candidato indígena en la que este se auto identifica como tal acompañada de documentos que acrediten su adscripción con la comunidad indígena a la que pertenezca, los cuales podrán expedirse, por las autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres o por los representantes de la comunidad ante al ayuntamiento.

El Instituto Estatal valorará los documentos que se adjunten a la solicitud de registro de candidaturas de personas indígenas y determinará el cumplimiento de los requisitos establecidos en este artículo.

Artículo 185. De la totalidad ...

Las listas de ...

Las fórmulas de ...

La planilla de candidatos a integrantes de ayuntamientos por el principio de mayoría relativa y representación proporcional deberán estar integradas de

manera paritaria y alternada entre géneros, comenzando desde el candidato a presidente municipal y continuándola hasta agotar las fórmulas.

De la totalidad de las solicitudes de registro de planillas de candidatos a integrantes de ayuntamiento, el cincuenta por ciento deberá estar encabezada por personas del mismo género.

Artículo 185 Bis. En los distritos electorales locales o municipios en los que el partido político, o en caso de coaliciones la suma de los partidos políticos que la conforman, haya obtenido los porcentajes de votación más bajos o en los distritos y municipios en los que se haya perdido, en el proceso electoral inmediato anterior, los partidos políticos o coaliciones no podrán registrar exclusivamente a mujeres en estos. Esta disposición no es aplicable a los partidos políticos que contiendan por primera vez en un proceso electoral.

Los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes que presenten la solicitud de candidaturas para la elección de ayuntamientos, las planillas deberán cumplir con los criterios de paridad de género vertical y horizontal.

Artículo 185 Ter. El Instituto Electoral publicará, previo al inicio del proceso electoral, los porcentajes de votación de cada partido político por distrito y municipio, conforme a los resultados definitivos de la votación válida emitida, en el proceso electoral inmediato anterior, correspondiente a la suma de los resultados obtenidos en cada sección electoral que conforman cada distrito y municipio. En caso de que algún partido político, en la última elección, no haya participado en alguno de los distritos o municipios, su resultado para estos efectos será de cero en los distritos o municipios que así correspondan.

Artículo 185 Cuater. La postulación de candidaturas a diputados por el principio de mayoría relativa deberá realizarse de conformidad con los estatutos y normas internas de cada partido político o en términos de lo previsto en el

convenio de coalición, según sea el caso, privilegiando principio constitucional de paridad de género, por lo cual se deberá observar lo siguiente:

- I. Cada partido político o coalición, dividirán en tres bloques los distritos, en orden decreciente de acuerdo con el porcentaje de votación obtenido en los resultados precisados en el artículo 185 Ter, a fin de obtener un bloque de ocho distritos con el más alto porcentaje de votación, un bloque de siete distritos con el porcentaje de votación media y un bloque de siete distritos con el más bajo porcentaje de votación;
- II. En el supuesto de que se seleccionen y postulen candidaturas en menos de los veintidós distritos, se dividirán en tres bloques conformados de manera proporcional de acuerdo con el porcentaje de votación obtenido en los distritos en que haya participado el partido político o la suma correspondiente en caso de coalición, a fin de obtener un bloque con los distritos con el más alto porcentaje de votación, un bloque con los distritos con el porcentaje de votación media y un bloque con los distritos con el más bajo porcentaje de votación;
- III. En cada uno de los bloques referidos en las fracciones que anteceden, los partidos políticos o coaliciones deberán postular en el bloque de alto porcentaje de votación cuatro mujeres y cuatro hombres, en el bloque de porcentaje de votación media cuatro mujeres y tres hombres y en el bloque de bajo porcentaje de votación tres mujeres y cuatro hombres, y
- IV. En caso de que el número total de postulaciones a candidatos a diputados sea impar, el partido político o coalición deberá como excepción al principio de paridad postular en la candidatura impar restante a una mujer.

Artículo 185 Quinquies. La postulación de candidaturas a presidentes municipales deberá realizarse de conformidad con los estatutos y normas internas de cada partido político o en términos de lo previsto en el convenio de coalición, según sea el caso, privilegiando el principio constitucional de paridad de género, por lo cual se deberá observar lo siguiente:

- I. Cada partido político o coalición, con relación a la suma de votación de los partidos políticos que la conforman, dividirán en tres bloques los municipios, conformados de manera proporcional de acuerdo con el porcentaje de votación obtenido en los resultados precisados en el artículo 185 ter, a fin de obtener un bloque con los dieciséis municipios con el más alto porcentaje de votación, un bloque con los quince municipios con el porcentaje de votación media y un bloque con los quince municipios con el más bajo porcentaje de votación;
- II. En cada uno de los bloques referidos en las fracciones que anteceden, los partidos políticos o coaliciones deberán postular en el bloque de alto porcentaje de votación ocho mujeres y ocho hombres, en el bloque de porcentaje de votación media ocho mujeres y siete hombres y en el bloque de bajo porcentaje de votación siete mujeres y ocho hombres, y
- III. En caso de que algún partido político decida postular candidaturas a presidentes municipales en los municipios en los que no postuló en la elección local inmediata anterior, deberá observar la paridad horizontal en la totalidad de las candidaturas que pretenda registrar.

En el caso de que el número total de candidaturas en los municipios sea impar, el partido político o coalición deberá como excepción al principio de paridad postular en la candidatura impar restante a una mujer.

Artículo 185 Sexies. En caso de que los criterios comunicados por el partido político o coalición, no contenga la información citada en los artículos 185 Cuater y 185 Quinquies, la Secretaría Ejecutiva requerirá al partido político o coalición para que, en un plazo de tres días a partir de la notificación, subsane la omisión, si al momento del registro de candidaturas, el partido o coalición requerido no ha subsanado, el Consejo General aplicará de manera supletoria los ajustes de conformidad con las normas que rigen la paridad de género.

Artículo 186. Hecho el cierre del registro de candidaturas, si un partido político o coalición no cumple con lo establecido en los artículos 184, 185, 185 Bis, 185 ter, 185 cuater y 185 quinquies de esta Ley, el Consejo General le requerirá en primera instancia para que, en el plazo de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la notificación, rectifique la solicitud de registro de candidatura.

Transcurrido el plazo ...

En todo caso ...

En caso de ...

Artículo 190. La solicitud de ...

I. a VI. ...

VII. Los candidatos a...

La solicitud deberá ...

a) y b) ...

c) La constancia que acredite el tiempo de residencia del candidato, expedida por autoridad municipal competente o acta emitida por notario público en la cual se haga constar el domicilio del interesado, así como los años de residencia, mismas que tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario.

d) a e) ...

f) ...

1. y 2. ...

3. La constancia que acredite el tiempo de residencia del candidato, expedida por autoridad municipal competente o acta emitida por notario público en la cual se haga constar el domicilio del interesado,

que acrediten que el migrante ha regresado al estado, por lo menos con ciento ochenta días anteriores al día de la elección.

En el caso ...

Artículo 191. Recibida una solicitud ...

Si de la verificación realizada se advierte que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos o que alguno de los candidatos no es elegible, el presidente notificará de inmediato al partido político correspondiente, para que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes subsanen el o los requisitos omitidos o se sustituya la candidatura, siempre y cuando esto se realice cuatro días antes de la sesión de registro de candidatos.

Si para un ...

Si un ciudadano ...

Cualquier solicitud o ...

Al noveno día ...

Los consejos distritales ...

De igual manera ...

En el caso ...

Artículo 195 Bis. El Instituto Electoral durante el proceso electoral podrá suscribir convenios con el Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción, los ayuntamientos y los poderes del Estado, a efecto de vigilar, a través de los órganos de control interno, que los servidores públicos que participen en las campañas electorales y actos de proselitismo, así como los integrantes del ayuntamiento y diputados del Congreso del Estado que sean registrados como precandidatos o candidatos, hagan un uso responsable, imparcial y equitativo de los recursos públicos de los que disponen o a su cargo.

Artículo 203. Las campañas electorales se iniciarán a partir del día siguiente de que se apruebe el registro de candidaturas para la elección respectiva. La duración de las campañas será hasta de noventa días para la elección de Gobernador del Estado, hasta cuarenta y cinco días cuando sólo se elijan diputados al Congreso del Estado y hasta sesenta días en el caso de ayuntamientos, las cuales deberán concluir tres días antes de celebrarse la jornada electoral.

Durante el ...

El día de ...

Artículo 206. El Consejo General ...

I. ...

II. Determinará el valor total del voto por municipio o distrito multiplicando el valor unitario del voto por el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral al treinta y uno de enero del año de la elección, del correspondiente municipio o distrito.

III. a V. ...

Una vez determinados ...

Artículo 207 Bis. Los actos de campaña de los diputados, presidente municipal, síndicos y regidores que sean postulados para una elección consecutiva se sujetarán a las siguientes reglas:

I. Se realizarán en días y horas inhábiles;

II. y III. ...

Artículo 222. Para la emisión del voto se imprimirán las boletas electorales, conforme a los mecanismos de seguridad que apruebe el Instituto Nacional. Las boletas se contendrán en blocks o cuadernos para desprenderse de un talón foliado. También se contará con plantillas braille para personas con discapacidad visual.

De conformidad con ...

Artículo 231. La recepción, depósito ...

- I. ...
- II. El presidente del consejo o funcionario autorizado extenderá el recibo, señalando la hora en que fueron entregados;
- III. y IV. ...

De la recepción ...

Artículo 240. El consejo municipal electoral procederá según el principio de representación proporcional a efectuar la asignación de regidores respetando el principio de paridad de género en los términos establecidos en los artículos 108 y 109 de la Constitución del Estado, observando para el efecto el siguiente procedimiento:

- I. ...
- II. Dividirá los votos válidos obtenidos por todos los partidos políticos y de las planillas de candidatos independientes contendientes en el municipio, entre las regidurías que integren el ayuntamiento, a fin de obtener el cociente electoral; verificada esta operación, se asignará a cada partido político y candidatos independientes en forma decreciente de acuerdo a su lista, tantas regidurías como número de veces contenga su votación el cociente obtenido, y

- III. Si después de la aplicación del cociente mencionado en la fracción anterior, quedan regidurías por asignar, estas se distribuirán por el sistema de resto mayor, siguiendo el orden decreciente de los restos de votos no utilizados por cada uno de los partidos políticos y de las planillas de candidatos independientes.

En caso de que el ayuntamiento no quede integrado de forma paritaria, el consejo hará las modificaciones en las asignaciones de forma ascendente comenzando con el partido político que, habiendo alcanzado regidurías, haya obtenido menor votación hasta lograr la integración paritaria.

El consejo entregará las constancias de asignación a los candidatos a regidores que integrarán el ayuntamiento por el principio de representación proporcional.

- IV. Derogada.

Artículo 272 Bis. Adicionalmente en la asignación de diputaciones plurinominales la fórmula observará lo siguiente:

- I. La proporcionalidad entre el porcentaje de votación obtenida por cada partido político y el porcentaje de diputados por el principio de representación proporcional que le corresponde asignar, y
- II. Que realice los ajustes que disminuyan las brechas de sobre y subrepresentación entre el porcentaje de votación obtenido por cada partido político y el porcentaje de diputados por el principio de representación proporcional que le corresponda asignar.

Artículo 273 Bis. Si al término de la asignación no queda integrada de manera paritaria y proporcional entre el porcentaje de votos por partido y diputaciones obtenidos en la Legislatura, el Consejo General hará las modificaciones en las asignaciones.

Para cumplir con el principio de paridad, lo hará de forma ascendente comenzando con el partido político que, habiendo alcanzado diputaciones plurinominales, haya obtenido menor votación y así sucesivamente hasta lograr la integración paritaria, siempre que se trate de la lista a que se refiere el inciso a) de la fracción segunda del artículo 273 de esta Ley.

Artículo 308. Son obligaciones y ...

I. a III. ...

IV. Rechazar toda clase ...

a) ...

b) Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, de las entidades federativas o municipal, centralizada o paraestatal, y los órganos de gobierno de la Ciudad de México;

c) al j) ...

V. a IX. ...

X. Abstenerse de ejercer violencia política en contra de las mujeres en razón de género y cualquier discriminación prohibida en el artículo 1º de la Constitución Federal, y

XI. ...

Artículo 311. Los ciudadanos que ...

I. y II. ...

III. La solicitud deberá ...

a) al c) ...

d) La constancia que acredite el tiempo de residencia del candidato, expedida por autoridad municipal competente o acta emitida por notario público en la cual se haga constar el domicilio del interesado, así como los años de residencia, mismas que tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario.

e) al j) ...

IV. ...

Recibida una solicitud ...

Artículo 315. Ninguna persona podrá registrarse como candidato a distintos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral; tampoco podrá ser candidato para un cargo de elección popular en el Estado y simultáneamente para otro de la Federación, entidades federativas o de la Ciudad de México. En este supuesto, si el registro para el cargo de la elección estatal ya estuviere hecho, se procederá a la cancelación automática del registro.

Los candidatos independientes ...

Artículo 321. Son obligaciones de ...

I. a V. ...

VI. Rechazar toda clase ...

a) ...

b) Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, de las entidades federativas o municipal, centralizada o paraestatal, y los órganos de gobierno de la Ciudad de México;

c) al j) ...

VII. a XVI. ...

XVII. Abstenerse de realizar manifestaciones que contengan expresiones que constituyan violencia política en contra de las mujeres en razón de género y cualquier discriminación prohibida en el artículo 1º de la Constitución Federal, y

XVIII. ...

Artículo 346. Constituyen infracciones de ...

I. a X. ...

XI. La realización de cualquier acción u omisión que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género, y

XII. ...

Artículo 347. Constituyen infracciones de ...

I. a VI. ...

VII. La realización de cualquier acción u omisión que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género, y

VIII. ...

Artículo 348. Constituyen infracciones de ...

I. a XIV. ...

XV. La realización de cualquier acción u omisión que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género, y

XVI. ...

Artículo 349. Constituyen infracciones de ...

I. y II.

III. La realización de cualquier acción u omisión que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género, y

IV. ...

Artículo 350. Constituyen infracciones de ...

I. a VII. ...

VIII. La realización de cualquier acción u omisión que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género, y

IX. ...

Artículo 352. Constituyen infracciones de ...

I. a III. ...

IV. La realización de cualquier acción u omisión que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género.

Artículo 354. Las infracciones señaladas ...

I. Respecto de los...

a) y b) ...

c) Según la gravedad ...

Tratándose de infracciones relacionadas con el incumplimiento de las obligaciones para prevenir, atender y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género, según la gravedad de la falta, podrá sancionarse con la reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

d) y e) ...

II. a VIII. ...

Artículo 356. Son órganos competentes ...

I. a III. ...

Los consejos distritales y municipales, en sus respectivos ámbitos de competencia, fungirán como órganos auxiliares para la tramitación de los procedimientos sancionadores, salvo lo establecido en el artículo 376 de esta Ley.

La Comisión de

Capítulo IV Del Procedimiento Especial Sancionador

Sección Primera

Artículo 370. Dentro de los ...

I. a III. ...

IV. Constituyan cualquier otra infracción a esta Ley y que incida directa o indirectamente en el proceso electoral.

El procedimiento especial sancionador será procedente, en todo momento, cuando se presenten denuncias o de manera oficiosa por hechos relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género.

Artículo 371 Bis. En los procedimientos relacionadas con violencia política contra las mujeres en razón de género, la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral, ordenará en forma sucesiva iniciar el procedimiento, así como resolver sobre las medidas cautelares y de protección que fueren necesarias. Cuando las medidas de protección sean competencia de otra autoridad, la Secretaría Ejecutiva dará vista de inmediato para que proceda a otorgarlas conforme a sus facultades y competencias.

Cuando la conducta infractora sea del conocimiento de los órganos del Instituto Estatal de inmediato la remitirán, a la Secretaría Ejecutiva para que ordene iniciar el procedimiento correspondiente.

Cuando las denuncias presentadas sean en contra de algún servidor público, la Secretaría Ejecutiva dará vista de las actuaciones, a las autoridades competentes en materia de responsabilidades administrativas, para que en su caso apliquen las sanciones que correspondan en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato.

La denuncia deberá contener lo siguiente:

- I. Nombre de la persona denunciante, con firma autógrafa o huella digital;
- II. Domicilio para oír y recibir notificaciones;
- III. Narración expresa de los hechos en que se basa la denuncia;

- IV. Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas, y
- V. En su caso, las medidas cautelares y de protección que se soliciten.

La Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva, deberá admitir o desechar la denuncia en un plazo no mayor a 24 horas posteriores a su recepción; tal resolución deberá ser confirmada por escrito y se informará al Tribunal Estatal Electoral, para su conocimiento.

La Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral desechará la denuncia cuando:

- I. No se aporten u ofrezcan pruebas.
- II. Sea notoriamente frívola o improcedente.

Cuando la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva admita la denuncia, emplazará a las partes, para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión. En el escrito respectivo se le informará a la persona denunciada de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos.

En lo procedente, el desarrollo de la audiencia de pruebas y alegatos y su traslado a la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral, se desarrollarán conforme lo dispuesto en el artículo 374 de esta Ley.

Artículo 373. La denuncia será ...

I. a IV. ...

La Unidad Técnica ...

En ningún caso la autoridad administrativa electoral podrá valorar las pruebas para realizar pronunciamientos de fondo respecto de la materia de la denuncia.

Cuando la Unidad ...

Si la Unidad ...

Artículo 379. El Tribunal Estatal ...

Recibido el expediente en el Tribunal Estatal Electoral, se turnará de inmediato al Magistrado que corresponda, quien deberá:

I. a V. ...

Sección Segunda

Artículo 380 Bis. Las medidas cautelares que podrán ser ordenadas por infracciones que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género, son las siguientes:

- I. Realizar análisis de riesgos y un plan de seguridad;
- II. Retirar la campaña violenta contra la víctima, haciendo públicas las razones;
- III. Cuando la conducta sea reiterada por lo menos en una ocasión, suspender el uso de las prerrogativas asignadas a la persona agresora;
- IV. Ordenar la suspensión del cargo partidista, de la persona agresora, y
- V. Cualquier otra requerida para la protección de la mujer víctima, o quien ella solicite.

Artículo 380 Ter. En la resolución de los procedimientos sancionadores, por violencia política contra las mujeres por razón de género, la autoridad resolutora deberá considerar ordenar las medidas de reparación integral que correspondan considerando al menos las siguientes:

- I. Indemnización de la víctima;
- II. Restitución inmediata en el cargo al que fue obligada a renunciar por motivos de violencia;
- III. Disculpa pública, y
- IV. Medidas de no repetición.

Artículo 391. El juicio para ...

El escrito de ...

Recibida la demanda en la oficialía de partes se remitirá a la Secretaría General de Acuerdos, la que dará cuenta al presidente, para que por turno la asigne al Magistrado encargado de elaborar el proyecto que corresponda. La demanda se radicará en un plazo máximo de cuatro días.

El juicio ciudadano ...

Para la resolución ...

En la tramitación ...

Artículo 397. El recurso de revisión se interpondrá ante la ponencia en turno del Tribunal Estatal Electoral, por conducto de su oficialía de partes, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de notificación del acto o resolución impugnados o del momento en que por cualquier medio el recurrente haya tenido conocimiento de estos. La demanda se radicará en un plazo máximo de cuatro días.

El escrito del ...

Artículo 406. Las notificaciones se podrán hacer en forma personal, pudiendo realizarse en domicilio físico o por medios electrónicos; por estrados físicos y electrónicos; por oficio; por servicio postal y por telegrama, lo que se determinará en el acto o resolución a notificar, según se requiera para la eficacia del acto o resolución a notificar. También podrán ser comunicadas las resoluciones por correo electrónico, distinto al buzón electrónico, mas no hará las veces de notificación.

Los interesados deberán señalar en su primer escrito domicilio o buzón electrónico para recibir notificaciones personales. En caso de no cumplir con lo anterior las notificaciones se harán por estrados físicos o electrónicos.

Lo mismo se observará cuando el domicilio señalado no resulte cierto o esté ubicado fuera de la ciudad en la que tenga su sede la autoridad electoral, además si lo desean proporcionarán su dirección de correo electrónico.

Para obtener el buzón electrónico, la persona interesada deberá registrar una dirección de correo electrónico ante el Instituto Estatal o el Tribunal Estatal Electoral, según corresponda, en términos de la normativa que expidan al respecto.

Los partidos políticos deberán obtener del Instituto Estatal el buzón electrónico para sus comunicaciones y notificaciones. El Consejo General, la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal y cada uno de los consejos municipales y distritales, así como las comisiones u órganos encargados de la impartición de justicia intrapartidaria, deberán obtener del Tribunal Estatal Electoral el buzón electrónico para sus comunicaciones y notificaciones.

La utilización de la comunicación por correo electrónico distinto al buzón electrónico no exime a la autoridad electoral respectiva de la obligación de realizar las notificaciones que por disposición de esta ley tengan carácter

personal, ni las que deban hacerse por estrados. A las notificaciones personales realizadas a través de buzón electrónico, no será aplicable esta disposición.

Los estrados físicos son los lugares destinados en las oficinas de los órganos del Instituto Estatal y del Tribunal Estatal Electoral para que sean colocadas para su notificación copias de los autos y resoluciones que se dicten. Los estrados electrónicos son los espacios ligados a las páginas oficiales en medios electrónicos de las autoridades electorales, en los que se publican los autos, resoluciones y demás determinaciones para conocimiento de las personas interesadas.

Las notificaciones por servicio postal se harán en pieza certificada agregándose al expediente el acuse de recibo postal. La notificación por telegrama se hará en casos urgentes, enviando por duplicado el mensaje para que la oficina que lo transmita devuelva un ejemplar sellado que se agregará al expediente.

En las comunicaciones por correo electrónico distinto al buzón electrónico se procurará cerciorar su remisión a través del acuse correspondiente, el que si fuere emitido se agregará al expediente.

Tratándose de notificaciones personales a través del buzón electrónico, se tendrán por realizadas cuando se cuente con el recibo que genere los medios electrónicos de la autoridad electoral que ordenó su práctica, recibo que habrá de certificarse y agregarse al expediente por quien practique la notificación. En el caso del Instituto Estatal quien certificará el recibo será el titular de la Unidad Técnica y de lo Contencioso Electoral.

Las notificaciones electrónicas se practicarán en días y horas hábiles, excepto durante los procesos electorales.

Artículo 407. Las notificaciones personales se harán en el domicilio señalado para tal efecto o en el buzón electrónico designado para tal fin, incluso las que deban realizarse a los organismos electorales.

Las cédulas de notificación personal en ambas modalidades deberán contener: el lugar, hora y fecha en que se practiquen, el nombre del funcionario

que la práctica, así como de la persona a quien se dirige la notificación electrónica o en su caso, con quien se entiende la diligencia. A la cédula se le anexará copia autorizada del acuerdo o resolución correspondiente.

Si la persona ...

En caso de ...

Artículo 408. Las resoluciones recaídas ...

- I. A los partidos políticos y candidatos independientes, con la sola asistencia de sus representantes acreditados a la sesión en que se realizó el acto o se dictó el acuerdo o resolución. En caso de no contar con representantes acreditados o en ausencia de estos a la sesión correspondiente, la notificación se hará en el domicilio o buzón electrónico señalado para tal efecto;
- II. ...
- III. A los terceros y demás interesados, personalmente si tienen domicilio o buzón electrónico señalado, a falta de ello, por estrados físicos y electrónicos, y
- IV. A los ciudadanos, cuando se trate del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, personalmente si tienen domicilio o buzón electrónico señalado, a falta de ello, por estrados.

Se notificarán personalmente ...

Para efectos de ...

Artículo 409 Bis. Para el trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación, así como en la ejecución de las resoluciones, el Pleno o ponencia instructora del Tribunal Estatal Electoral, a través de exhorto, podrán solicitar el auxilio del Poder Judicial del Estado para que, a través de sus órganos jurisdiccionales correspondientes y competentes conforme a su territorio, realicen

diligencias y perfeccionen o desahoguen pruebas fuera del lugar de residencia del Tribunal Estatal Electoral, siempre y cuando no sea obstáculo para el dictado de la resolución dentro de los plazos legales.

La solicitud de exhorto deberá contener:

- I. Autoridad u órgano a quien se dirige;
- II. Las partes del juicio;
- III. La indicación del asunto que motiva la solicitud;
- IV. La actuación por desahogar, y
- V. Los documentos para el debido desahogo de la diligencia.

Capítulo XIII

Del juicio en línea para la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos

Sección Única

Artículo 426 Bis. El juicio en línea será optativo para quienes lo interpongan y se promoverá, substanciará y resolverá a través de los medios electrónicos del Tribunal Estatal Electoral. De ser necesario, se llevará un expediente físico conformado con las documentales que de tal manera se alleguen al juicio, las que deberán digitalizarse e integrar también el expediente electrónico.

El Pleno del Tribunal Estatal Electoral emitirá las disposiciones normativas para la implementación del juicio en línea.

Artículo 426 Ter. Cuando el interesado ejerza su derecho a presentar el juicio en línea a través de los medios electrónicos del Tribunal Estatal Electoral,

señalará expresamente el buzón electrónico a que se refiere el artículo 406 de esta Ley para efecto de recibir las notificaciones de los autos, acuerdos, resoluciones y demás actuaciones practicadas por el Tribunal Estatal Electoral.

Si quien interpone el juicio en línea no cuenta con buzón electrónico, el Tribunal Estatal Electoral radicará y le requerirá para que en el término de 48 horas lo tramite y obtenga, en los términos y condiciones de las disposiciones normativas para la implementación del juicio en línea que al efecto emita el Pleno del Tribunal Estatal Electoral. Si se incumple con el requerimiento, el juicio se substanciará en la vía tradicional y, de no haber señalado el promovente domicilio para recibir notificaciones personales, el acuerdo correspondiente se notificará por los estrados físicos y electrónicos del Tribunal Estatal Electoral.

El Tribunal Estatal Electoral procurará que las partes comparezcan y tramiten el juicio en la misma modalidad. La autoridad electoral, partidaria o de quien provenga el acto materia de impugnación, en todo caso, deberá atender el juicio en línea. Cuando el acto o resolución que se impugna provenga del Consejo General o algunos de los consejos municipales o distritales del Instituto Estatal, así como de las comisiones u órganos encargados de la impartición de justicia intrapartidaria, la modalidad de juicio en línea se aplicará incluso desde la notificación de la admisión de este medio de impugnación.

Para substanciación del juicio en línea no será necesario que las partes exhiban copias para correr traslado.

Artículo 426 Cuater. En el caso excepcional de que se deba emplazar sin utilizar los medios electrónicos del Tribunal Estatal Electoral, el secretario de ponencia imprimirá y certificará la demanda y sus anexos, que se notificarán de manera personal en su domicilio correspondiente.

Artículo 426 Quinquies. En los medios electrónicos del Tribunal Estatal Electoral se integrará el expediente electrónico, mismo que incluirá todas las promociones, pruebas y otros anexos que presenten las partes; oficios, acuerdos y resoluciones tanto interlocutorias como definitivas, así como las demás actuaciones que deriven de la substanciación del juicio en línea, garantizando su

seguridad, inalterabilidad, autenticidad, integridad y durabilidad, conforme a las disposiciones que expida el Pleno del Tribunal Estatal Electoral en cumplimiento a la Ley Sobre el Uso de Medios Electrónicos y Firma Electrónica para el Estado y los Municipios de Guanajuato y el reglamento interior del Tribunal Estatal Electoral.

Artículo 426 Sexies. Para hacer uso del juicio en línea a través de los medios electrónicos del Tribunal Estatal Electoral, deberán observarse las disposiciones que, para tal efecto, expida el Pleno del Tribunal Estatal Electoral.

El perfil de usuario, clave de acceso, contraseña y la firma electrónica certificada para el personal jurisdiccional del Tribunal Estatal Electoral, se proporcionarán a través de los medios electrónicos, previa obtención del registro y autorización correspondiente.

Artículo 426 Septies. La firma electrónica certificada producirá los mismos efectos legales que la firma autógrafa y garantizará la integridad de los acuerdos y demás actuaciones que se generen por el Tribunal Estatal Electoral.

Artículo 426 Octies. Solo las partes y las personas autorizadas por los interesados tendrán acceso al expediente electrónico para su consulta, previo registro de su clave de acceso y contraseña, en términos y modalidades que defina el Pleno del Tribunal Estatal Electoral.

Artículo 426 Nonies. El personal jurisdiccional del Tribunal Estatal Electoral que cuente con perfil de usuario, clave de acceso, contraseña y firma electrónica certificada, será responsable de su uso, por lo que el acceso o recepción de las notificaciones, la consulta al expediente electrónico y el envío de la información mediante la utilización de cualquiera de dichos instrumentos, les serán atribuibles y no admitirán prueba en contrario, salvo que se demuestren fallas en los medios electrónicos.

Artículo 426 Decies. En caso de que el Tribunal Estatal Electoral advierta que alguna persona modificó, alteró, destruyó o provocó la pérdida de información contenida en los medios electrónicos del Tribunal Estatal Electoral, se tomarán las medidas de protección necesarias, para evitar dicha conducta hasta que concluya el juicio en línea, el cual se continuará tramitando a través de un juicio en la vía tradicional. Si el responsable resultara ser alguna de las personas usuarias del sistema, se cancelará su perfil de usuario, clave, contraseña y firma electrónica certificada para ingresar a los medios electrónicos y no tendrá posibilidad de operarlos o de volver a promover juicios en línea.

Sin perjuicio de lo anterior, y de las responsabilidades penales o administrativas que correspondan, se impondrá al responsable una multa de trescientas a quinientas veces la unidad de medida y actualización vigente al momento de cometer la infracción.

Artículo 426 Undecies. Una vez recibida cualquier promoción de las partes a través de los medios electrónicos, el Tribunal Estatal Electoral emitirá el recibo electrónico correspondiente, señalando fecha, hora de recibido, folio y una descripción de la promoción.

Artículo 426 Duodecies. Cualquier actuación en el juicio en línea se efectuará a través de los medios electrónicos del Tribunal Estatal Electoral, en términos de esta Ley. Dichas actuaciones serán validadas con las firmas electrónicas certificadas de los secretarios de ponencia y de actuaría que den fe, según corresponda.

Artículo 426 Terdecies. Los documentos que las partes ofrezcan como prueba, deberán exhibirlos de forma legible a través de los medios electrónicos del Tribunal Estatal Electoral y se deberá manifestar la naturaleza de los mismos, especificando si la reproducción digital corresponde a un original, a copia certificada o una copia simple.

Tratándose de un documento original, la parte que promueve deberá expresar si tiene o no firma autógrafa. En el caso de los particulares, estos deberán hacer esta manifestación bajo protesta de decir verdad, la omisión de la

manifestación presume, en perjuicio sólo del promovente, que el documento digitalizado corresponde a una copia simple.

Las pruebas documentales que ofrezcan y exhiban las partes tendrán el mismo valor probatorio que su constancia física, siempre y cuando observen lo dispuesto en la presente Ley y en las disposiciones normativas para la implementación del juicio en línea que emita el Pleno del Tribunal, para asegurar la autenticidad de la información, así como de su transmisión, recepción, validación y notificación.

Las pruebas diversas a las documentales deberán anunciarse y ofrecerse en la demanda y ser presentadas en la misma fecha en la que se registre en el Tribunal Estatal Electoral la promoción correspondiente a su ofrecimiento físico, haciendo constar su recepción por vía electrónica. Los instrumentos en los que se haga constar la existencia de dichas pruebas se integrarán al expediente electrónico, previa digitalización de las constancias relativas y se procederá a la certificación de su cotejo con los originales físicos, así como a garantizar el resguardo de los originales y de los bienes materiales que en su caso hubieren sido objeto de prueba.

Artículo 426 Cuaterdecies. En el escrito a través del cual el particular tercero interesado se apersona en juicio, deberá precisar si desea que el juicio se continúe substanciando en línea y señalar en tal caso, su buzón electrónico previamente avalado por el Tribunal Estatal Electoral.

Si el particular tercero interesado expresamente se opone a la modalidad del juicio en línea, el Tribunal Estatal Electoral procederá a la digitalización de la promoción y los anexos que presente, los integrará al expediente electrónico, continuará con la substanciación del juicio en línea respecto del resto de las partes, y a su vez, ordenará la impresión y certificación de las constancias de las actuaciones y documentación electrónica que corresponda, para la conformación en la vía tradicional del expediente del particular tercero interesado.

Artículo 426 Quíndecies. Las notificaciones que se practiquen dentro del juicio en línea se efectuarán conforme a las disposiciones de esta Ley. Las que deban notificarse en forma personal a las partes, se deberán realizar a través de los medios electrónicos del Tribunal Estatal Electoral, en los términos de los artículos 406 y 407 de la Ley.

Artículo 426 Sexiesdecies. Para los efectos del juicio en línea son hábiles las 24 horas de los días hábiles del Tribunal Estatal Electoral y en los términos previstos en el artículo 357 de esta Ley.

Las promociones se considerarán, salvo prueba en contrario, presentadas el día y hora que conste en el recibo electrónico que emitan los medios electrónicos del Tribunal Estatal Electoral, en el lugar en donde el promovente tenga su domicilio y, por recibidas, en el lugar de la sede del Tribunal Estatal Electoral. Fuera del proceso electoral y tratándose de un día inhábil se tendrán por presentadas el día hábil siguiente.

Artículo 426 Septedecies. Para la presentación y trámite de los medios de impugnación que resulten procedentes y que estén previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, no serán aplicables las disposiciones del juicio en línea, debiendo tramitarse en los términos establecidos en el capítulo VIII de la Ley General referida.

En aquellos casos en que así lo solicite la autoridad jurisdiccional federal en materia electoral, se podrá remitir la información a través de medios electrónicos.

Artículo 426 Octodécies. Cuando por caso fortuito, fuerza mayor o por fallas técnicas se interrumpa el funcionamiento de los medios electrónicos del Tribunal Estatal Electoral, haciendo imposible el cumplimiento de los plazos establecidos en la Ley, las partes deberán dar aviso en la misma promoción sujeta a término, quien pedirá un reporte al área tecnológica del Tribunal Estatal

Electoral que opere los medios electrónicos sobre la existencia de la interrupción del servicio.

El reporte que determine que existió interrupción en los medios electrónicos, deberá señalar la causa y el tiempo de dicha interrupción, indicando la fecha y hora de inicio y término de la misma. Los plazos se suspenderán, únicamente, el tiempo que dure la interrupción del sistema. Para tal efecto, la ponencia hará constar esta situación mediante acuerdo en el expediente electrónico y, considerando el tiempo de la interrupción, realizará el cómputo correspondiente, para determinar si hubo o no incumplimiento de los plazos legales. No obstante, las partes podrán presentar sus promociones como si se tratara de un juicio en vía tradicional, mismas que se deberán digitalizar y agregarse al expediente electrónico, sin perjuicio de lo señalado en el artículo 357 de esta Ley, durante el proceso electoral.

Capítulo XIV

De las nulidades

Sección Primera

De las generalidades

Artículo 448 Bis. Quienes detenten la titularidad de los órganos internos de control del Instituto Estatal y del Tribunal Estatal Electoral durarán en su cargo un periodo de cinco años sin posibilidad de reelección y sólo en el caso del titular del órgano interno de control del Instituto Estatal este será designado por el voto de las dos terceras partes de la totalidad de quienes integren el Congreso del Estado.

La designación de los titulares de los órganos internos de control se hará mediante elección que derivará de consulta pública realizada por el Consejo General tratándose del Instituto Estatal y del Pleno tratándose del Tribunal Estatal

Electoral cuyas bases serán publicadas en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado, además de la amplia difusión en el portal de internet del Instituto Estatal y del Tribunal Estatal Electoral, respectivamente, y periódicos de mayor circulación. Lo anterior apegándose a los principios de equidad, oportunidad, transparencia, imparcialidad y honradez.

En el caso ...

En el supuesto del Instituto Estatal, este enviará al Congreso del Estado una terna para la designación correspondiente, si la terna no fuese aprobada, se regresará al Consejo General, para que en el término de cinco días hábiles elabore una nueva terna, considerando a otros de los propuestos a partir de la consulta pública realizada y cuya aprobación se hará conforme a lo previsto por los párrafos anteriores.

La consulta pública deberá ser emitida con sesenta días hábiles de anticipación al vencimiento del periodo en el cual se desempeñen los titulares de los órganos de control, tratándose del Instituto Estatal la terna deberá ser remitida treinta días hábiles previos a su vencimiento.

Artículo 450 Bis. Son causas graves ...

I. a V. ...

Ante la actualización de alguna de las causales previstas en el presente artículo, el Consejo General presentará la solicitud de remoción ante el Congreso del Estado. Para el caso del Tribunal Estatal Electoral, la Presidencia presentará la solicitud ante el Pleno para la remoción correspondiente.»

Transitorios

Artículo Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado de Guanajuato.

Artículo Segundo. Para el proceso electoral del año 2021, en relación con lo previsto en el artículo 184 Bis del presente Decreto, se tomarán como base los resultados de la encuesta intercensal 2015 del Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

Para la misma elección, que tendrá lugar el primer domingo de junio del año 2021, por única ocasión, la fecha de inicio de las precampañas se homologará a lo que dispone la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y, en su caso, los plazos pertinentes a fin de garantizar el adecuado desarrollo del proceso electoral 2020-2021.

Artículo Tercero. El Tribunal Estatal Electoral deberá designar por medio de su Pleno al titular del órgano interno de control, a través de convocatoria pública en un plazo de ciento veinte días, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

Artículo Cuarto. El titular del órgano interno de control designado con antelación a la entrada en vigor del presente Decreto continuará como titular del órgano interno de control hasta en tanto el Pleno del Tribunal Estatal Electoral realice la nueva designación, atendiendo al procedimiento establecido en la Ley.

Artículo Quinto. En un plazo de 30 días a partir de la entrada en vigor del presente Decreto el Instituto Estatal Electoral y el Tribunal Estatal Electoral deberán expedir la normativa que regulará el uso del buzón electrónico.

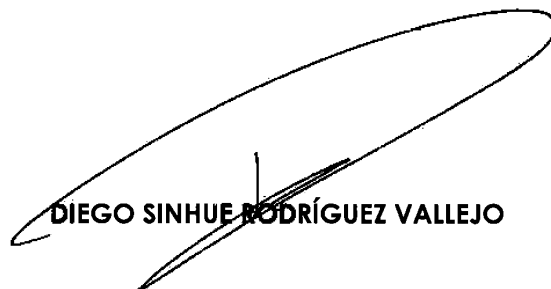
Artículo Sexto. En un plazo de 60 días a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, el Tribunal Estatal Electoral deberá emitir las disposiciones normativas para la implementación del juicio en línea.

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO Y DISPONDRÁ QUE SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y SE LE DÉ EL DEBIDO CUMPLIMIENTO. - GUANAJUATO, GTO., 28 DE MAYO DE 2020.- MARTHA ISABEL DELGADO ZÁRATE.- DIPUTADA PRESIDENTA.- ARMANDO RANGEL HERNÁNDEZ.- DIPUTADO VICEPRESIDENTE.- MA. GUADALUPE GUERRERO MORENO.- DIPUTADA SECRETARIA.- MARÍA MAGDALENA ROSALES CRUZ.- DIPUTADA SECRETARIA.- RÚBRICAS.

Por lo tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Guanajuato, Gto., a 29 de mayo de 2020.

GOBERNADOR DEL ESTADO



DIEGO SINHUE RODRÍGUEZ VALLEJO

EL SECRETARIO DE GOBIERNO



LUIS ERNESTO AYALA TORRES



La Dirección General de Asuntos Jurídicos a través de la Dirección del Periódico Oficial te informa:

Simplificamos el trámite de emisión y publicación de Edictos y Avisos Judiciales

- Se evitarán traslados
- Se ahorrarán tiempos de trámite e insumos de impresión
- Se facilitará el acceso al servicio

A partir del **2 de septiembre** de 2019,
todo será de manera electrónica,

sin necesidad de acudir a las oficinas del Periódico Oficial del Estado.

Mayor información:

<http://periodico.guanajuato.gob.mx>

Teléfonos: (473) 73 4 5580, 73 3 1254 y 73 3 3003

AVISO

Por este conducto se comunica a todos los usuarios en general, que todas las publicaciones del Periódico Oficial a partir del año 2002, están disponibles para su consulta en nuestro portal web.

Para consulta de nuestro portal, se deberá acceder a la Dirección:

<http://periodico.guanajuato.gob.mx>

Agradecemos la atención que le sirvan al presente Aviso.

**Atte.
La Dirección**



D I R E C T O R I O

PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO
DEL ESTADO DE GUANAJUATO
Se publica de LUNES a VIERNES
Oficinas: Km. 10 Carr. Juventino Rosas
Tel. (473) 73 3-12-54 * Fax: 73 3-30-03
Guanajuato, Gto. * Código Postal 36259

Correo Electronico

Lic. Sergio Antonio Ruiz Méndez (sruizmen@guanajuato.gob.mx)
José Flores González (jfloresg@guanajuato.gob.mx)

T A R I F A S :

Suscripción Anual (Enero a Diciembre)	\$ 1,497.00
Suscripción Semestral	" 746.00
(Enero-Junio) (Julio-Diciembre)	" 24.00
Ejemplares, del Día o Atrasado	" 2.00
Publicaciones por palabra o cantidad	" 2.00
por cada inserción	" 2,478.00
Balance o Estado Financiero, por Plana	" 1,245.00
Balance o Estado Financiero, por Media Plana	" 1,245.00

Los pagos deben hacerse en el banco de su preferencia, así como en tiendas de autoservicio y farmacias de mayor prestigio, autorizadas en la línea de captura de recepción de pagos de la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración. Enviando el ORIGINAL del EDICTO o del BALANCE con el Recibo Respectivo. Favor de enviar ORIGINALES. Así nos evitará su devolución.

**DIRECTOR
LIC. SERGIO ANTONIO RUIZ MÉNDEZ**